



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**

**PROPUESTA PARA EQUILIBRAR LAS  
OBLIGACIONES DEL HOMBRE Y LA MUJER  
EN EL CUIDADO DE LOS HIJOS**

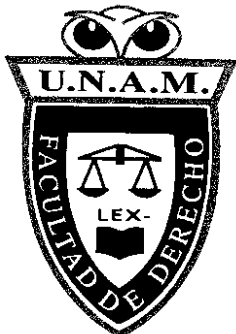
**T E S I S**

**QUE PARA OPTAR AL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

**ROBERTO PERALTA QUINTERO**

**ASESORA DE TESIS: DRA. MARÍA LEOBA CASTAÑEDA RIVAS**



**CIUDAD UNIVERSITARIA**

**2013.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**PROPUESTA PARA EQUILIBRAR LAS OBLIGACIONES DEL HOMBRE Y LA  
MUJER EN EL CUIDADO DE LOS HIJOS.**

**INTRODUCCIÓN**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**ANTECEDENTES HISTÓRICOS RESPECTO AL CUIDADO DE LOS HIJOS**

A. Roma.....	1
B. Francia.....	7
C. España.....	17
D. México.....	21

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL DE LAS OBLIGACIONES  
DEL HOMBRE Y DE LA MUJER CON RELACIÓN AL CUIDADO DE LOS  
HIJOS.**

A. Ámbito nacional.....	34
1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	35
2. Código Civil para el Distrito Federal vigente.....	40
3. Código Penal para el Distrito Federal.....	44
4. Ley Federal del Trabajo.....	46
5. Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Distrito Federal.....	50
B. Ámbito internacional.....	55
1. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.....	56
2. Declaración Universal de Derechos Humanos.....	61
3. Declaración de los Derechos del Niño.....	65

4. Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o Conflicto Armado.....	69
---	----

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **OBSERVANCIA JURÍDICA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN NUESTRO DERECHO**

A. Interés superior del menor, concepto. ....	73
B. Concepto de menor de edad. ....	78
C. El interés superior del menor y el Estado. ....	80
D. El derecho familiar y el interés superior del menor. ....	84
E. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto. ...	90

### **CAPÍTULO CUARTO**

#### **PROPUESTA PARA EQUILIBRAR LAS OBLIGACIONES DEL HOMBRE Y LA MUJER EN EL CUIDADO DE LOS HIJOS.**

A. Problemática planteada. ....	97
1. Supuestos en que no hay igualdad de obligaciones del hombre y la mujer en el cuidado de los hijos.....	98
2. Situación real de los padres e hijos en la actualidad.....	103
B. Igualdad de derechos del hombre y la mujer ante la ley.....	109
C. Lo que plantea el legislador del Distrito Federal.....	111
D. Propuesta de solución. ....	115
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>120</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>123</b>

## INTRODUCCIÓN

Cuando hablamos de las obligaciones de los padres, respecto al cuidado de los hijos, prácticamente no nos señala nada nuevo, pero, desde el momento en que se pretende buscar un equilibrio, para ejercer tal cuidado, se puede pensar, que esto, ya consta en nuestra legislación, pero, si tratamos de discernir ¿qué es el interés superior del menor?, hasta qué punto se toma en cuenta para obligar a los padres a que de manera indistinta y no sólo en la mujer, recaiga tal cuidado, obvio es, que despierta el interés del que lo lea, más aún, si distinguimos, lo que es un derecho, un deber, o una obligación el cuidar a los hijos, teniendo como base la supremacía del interés superior de los infantes.

El tema de tesis se denomina “PROPUESTA PARA EQUILIBRAR LAS OBLIGACIONES DEL HOMBRE Y LA MUJER EN EL CUIDADO DE LOS HIJOS”, el cual, quedó dividido en cuatro capítulos.

El primero, refiere lo relacionado al cuidado de los hijos en la antigüedad, en Roma, Francia, España y por supuesto, México, para distinguir el trato y cuidado que los padres o los que ejercían la patria potestad, daban a sus descendientes.

El marco jurídico nacional e internacional de las obligaciones del hombre y de la mujer, con relación al cuidado de los hijos, se analizarán en el capítulo segundo, teniendo como referencia, la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, Código Civil y Código Penal, ambos para el Distrito Federal, la Ley Federal del Trabajo, así como la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Distrito Federal. En el ámbito internacional, citaré algunas declaraciones como son: La Americana de los derechos y deberes del hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración de los Derechos del Niño, finalizando con la Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o Conflicto Armado.

En el capítulo tercero, desglosaré lo relacionado al interés superior del menor en nuestro derecho, señalando su concepto, el de menor de edad, así como el interés superior de éste, el derecho familiar y el Estado, así, como también, lo que establece la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente, en el capítulo cuarto, voy a motivar y fundamentar la tesis que sostengo, respecto a que el interés superior del menor, debe ser el medio idóneo, para homologar las obligaciones de los padres respecto al cuidado de los hijos, precisando los derechos y obligaciones de éstos, el olvido constitucional de los menores, la controversia que se deriva de esta desigualdad y la contraposición respecto a la igualdad que establece la ley, dando como solución, una propuesta a tal problemática; es decir, todo el elemento jurídico, social y legislativo que debe contener el ordenamiento que regule tal equilibrio u homologación de las obligaciones de los padres para con sus hijos en el cuidado de estos.

## CAPÍTULO PRIMERO

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS RESPECTO AL CUIDADO DE LOS HIJOS

Desde siempre, y por tradición jurídica, moral y social, el cuidado de los hijos, por lo regular, se ha encomendado a la mujer, tal costumbre ha sido quizás proveniente de la divinidad. Lo importante, será precisar como en Roma, Francia, España y por supuesto México, se ha dado cumplimiento a esta obligación, la cual debe ser compartida por la pareja o ambos progenitores de acuerdo a las disposiciones civiles y familiares del país donde ambas, son de orden público e interés social.

#### A. Roma.

Respecto al tema que nos ocupa, y con el propósito de ejemplificar adecuadamente la presente investigación, diremos que en Roma, había un principio que decía, “están bajo nuestra potestad los hijos que procreamos de justas nupcias.”<sup>1</sup>

Lo anterior, representa de manera ejemplar, la idea del poder que tenía el *pater familias*. Este era total en el seno familiar, mediante la autoridad suprema del *pater*. De igual forma, el derecho de propiedad estaba concebido dentro de la

---

<sup>1</sup> FLORÍS MARGADANT, Guillermo. Derecho Privado Romano. 10ª edición. Esfinge, México, 1996. p. 73.

misma idea: para usar, gozar, disfrutar y hasta abusar de los integrantes de la familia.

Al respecto, Beatriz Bernal y José de Jesús Ledesma comentan que, “en cualquier comunidad, la familia, se hallaba bajo el germen del instinto del orden y hasta sus luchas y convulsiones son manifestaciones del deseo de buscar el orden.”<sup>2</sup>

Podemos decir que la organización jurídica de la familia, se dio en razón inversa a la del Estado. La familia Estado en pequeño, necesitó también de constituir un Estado; porque no pudo abandonar los lazos del parentesco a la libertad y al amor, porque le hizo falta ante todo, un vínculo político.

En estos términos, podemos decir que la unión política de las razas en Roma, asemejó una pirámide. La obligación de los parientes en Roma era protegerse mutuamente siendo éste uno de los principios básicos de la familia.

Los autores citados consideran que “la idea de la autoridad suprema, reinó en todo el derecho privado antiguo. El jefe de familia, gozó de un poder casi ilimitado sobre los familiares, y lo mismo ocurrió con el acreedor respecto al deudor y el propietario respecto de la propiedad. Durante siglos, el poder paterno fue idéntico al poder dominical. Los hijos no podían tener nada de su propiedad, el

---

<sup>2</sup> BERNAL Beatriz y José de Jesús Ledesma, Rudolf. Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neoromanistas. 2ª edición, Porrúa México, 1983, p.66.



padre podría venderlos, casarlos a su gusto, disolver su matrimonio. La única diferencia es que el esclavo podía ser vendido una sola vez, mientras que el hijo tres veces.”<sup>3</sup>

En el derecho antiguo de Roma, la intervención de la ley en el santuario del hogar, era escasa. “La vida íntima de la familia debía desenvolverse libremente por si misma, sin someterse a las reglas muertas del derecho. La casa, es la creación del jefe de la familia, él es quien la rige. Este poder de hecho, la ley romana se lo atribuye de derecho, pero no para ejercerlo con capricho y arbitrariedad, sino para que pueda guiar a la familia según sus propias aspiraciones, su recta conciencia y la voz interior del amor filial.”<sup>4</sup>

Para el romanista Eugene Petit, “reconocer la *potestas* del padre era hacer de la casa romana el santuario inviolable del amor. Ningún tercero tenía derecho a intervenir en los asuntos domésticos. Los disentimientos interiores no pueden debatirse fuera de la casa. El padre es el juez de la morada romana (*domesticus magistratus*), y si no restablece la concordia debe acusarse a sí mismo por no haber sabido conservar su autoridad manteniendo desde el principio la autoridad moral necesaria.”<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Ibidem. p. 67.

<sup>4</sup> Idem.

<sup>5</sup> PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. 13ª edición, Porrúa, México, 2002. p. 117.

La autoridad citada, no era sólo un derecho, sino un deber, una función en interés propio de sus subordinados y del Estado. Implica además de la tutela sobre los familiares su protección contra las injusticias exteriores y su representación en juicio.

En la Instituta de Justiniano se consignó la disposición siguiente: El derecho de potestad que tenemos sobre nuestros hijos, es propio de los ciudadanos romanos; porque no hay otros pueblos que tengan sobre sus hijos, una potestad como la que nosotros tenemos. Así, pues, el que nace de ti y de tu esposa se halla bajo tu potestad. También el que nace de tu hijo y de su esposa, es decir, tu nieto o tu nieta, y de la misma manera tu biznieto y biznieta, y así los demás. Más el que nace de tu hija no se halla bajo tu potestad, sino bajo la de su padre.”<sup>6</sup>

Debe advertirse que la palabra *potestas*, no se identifica con el poder que la naturaleza, ni el sentimiento general de los hombres o la facultad que las leyes de la mayor parte de los pueblos otorgan al padre para la educación del hijo, y en bien de toda la familia.

La patria potestad de los romanos, como una consecuencia del dominio quirritario, era de derecho civil. Así, no competía a ambos padres, ni reconocía por objeto principal la educación de los hijos, ni terminaba cuando estos podían llegar a constituir otras familias. Efecto de tal consideración era que el padre en su calidad de Juez doméstico tenía el derecho de vida y muerte sobre su hijo, que

---

<sup>6</sup> *Ibíd.* p. 118.

podía venderlo, darlo en uso, y hacer propias todas sus adquisiciones, y extender sobre sus nietos el mismo poder ilimitado.

“La costumbre en un principio, y después las leyes vinieron a dulcificar esta institución, quedando limitada la potestad del padre: primero, a castigar módicamente a los hijos por las faltas que cometían, siendo peculiar del Juez el conocimiento de sus delitos; segundo, a vender el hijo recién nacido, sanguinolento, como le llama el Emperador Constantino, sólo en caso de extrema necesidad; tercero, a hacer suyas o tener participación en las adquisiciones de los hijos; cuarto, a retener en su poder a sus descendientes por línea de varón.”<sup>7</sup>

Como podemos ver, el sistema romano llegó a desarrollar en forma notable la potestad paterna, sin embargo, parece ser que los verdaderos orígenes de la patria potestad todavía permanecen inciertos.

En estos términos, la patria potestad, es el poder que tiene el jefe de familia sobre los descendientes que forman parte de la familia civil. No es, como la autoridad del señor, una institución del derecho de gentes, sino una institución del derecho civil, que sólo puede ejercerla, el ciudadano romano sobre su descendiente, también ciudadano romano. En ella se encuentra no la protección del hijo, sino el interés del jefe de la familia. Esta facultad se ejerce solo por y sobre los ciudadanos romanos.

---

<sup>7</sup> FLORIS, MARGADANT, Guillermo. Op. cit. p. 211.

Diremos que en Roma, el menor era considerado como una propiedad; 400 años antes de Cristo, Aristóteles expresaba: “un hijo o un esclavo son propiedad y nada de lo que se hace con la propiedad es injusto.”<sup>8</sup>

En Roma muchos de los niños recién nacidos eran abandonados por sus padres, dándose casos de muerte debido a las prolongadas exposiciones a que eran sometidos. Existió la compra de esclavos infantes, que eran considerados como una cosa perteneciente a su señor, teniendo un valor patrimonial y otro económico; este último asegurado por la explotación de su capacidad física, en beneficio del dueño; eran concebidos como mecanismos vivos; considerados como una cosa sobre la cual se ejerce el derecho de propiedad y podría éste ser vendido nuevamente si no era lo suficientemente apto para producir los satisfactores de su amo o señor.

“Séneca menciona la explotación de las indefensas criaturas, como son los niños, para la supervivencia de los padres, ya que por medio de la estación de un ojo o de la amputación de una pierna, teniendo la finalidad de convertirlos en limosneros profesionales.”<sup>9</sup>

A manera de resumen podemos decir, que el cuidado de los niños en el pueblo romano, perteneció básicamente a la madre. Al padre, le correspondió el

---

<sup>8</sup>Enciclopedia Jurídica Omeba. T.VI. 10ª edición. Dris-Kill, Buenos Aires, República de Argentina, 2000. p. 1142.

<sup>9</sup> ARISTÓTELES. Pensamientos. 2ª edición. Sarpe, Madrid, España, 1990. p. 38.

derecho de decisión sobre la madre y los hijos, sin que su cuidado pudiera tenerse como una obligación para ambos padres.

## **B. Francia.**

“En este país, por medio de un reglamento del año, 1673, se impusieron, ciertas condiciones para que el progenitor pudiera retener a los hijos: sólo el padre podía ejercer este derecho respecto a sus hijos menores de veinticinco años. Se fundó un establecimiento especial para evitar la promiscuidad con los procesos comunes. Posteriormente, otras ordenanzas abrieron una mayor posibilidad de corrección de los padres; de esta manera se decretó que los hijos menores de veintiocho e hijas de cualquier edad, de artesanos y obreros (solo clases populares), que maltrataban a sus padres, fueren perezosos o estuvieran en peligro de convertirse en tales, eran posibles de encierro.”<sup>10</sup>

El derecho de retención del hijo, tenía el carácter definitivo y sólo podían cesar con el derecho de gracia reservado al Estado. “Otra ordenanza de 1763 autorizaba a los padres a solicitar la deportación de sus hijos en una isla del Departamento de Guerra y Marina, si sus conductas podían poner en peligro el honor y la tranquilidad de sus familias. Era necesario mantener este poder paterno dado que se debía sostener la idea de una sociedad jerarquizada, en la cual la obediencia era la virtud primordial del absolutismo político. La superioridad

---

<sup>10</sup> GROSSMAN, Cecilia. Maltrato al Menor. 2ª edición, Universidad Argentina, Buenos Aires, República de Argentina, 2006. p. 39.

proviene del orden de la generación que implica dependencia y sumisión de los hijos. El padre busca el bien de los hijos cuando castiga”.<sup>11</sup>

De manera general, podemos decir que a través de la patria potestad en Francia, “se atribuyó, un conjunto de facultades y derechos a los ascendientes a fin de que puedan cumplir con las obligaciones que tienen para con sus descendientes. José María Álvarez, la definió como aquella autoridad y facultades que tanto el derecho de gentes como el civil conceden a los padres sobre sus hijos con el fin de que éstos sean convenientemente educados.”<sup>12</sup>

En la concepción del Derecho Francés, los derechos de la patria potestad eran atribuidos al padre y a la madre para satisfacer el deber de educación, de protección y de manutención que ellos tienen en consideración de sus hijos. Será inexacto, considerar estos derechos, únicamente como una función, y el negarle todo carácter de derechos únicamente como una función, es decir, de prerrogativas atribuidas a los padres. Este carácter no se encuentra únicamente en el derecho de disfrute legal, en donde él está patente, aún cuando no parezca un derecho esencial. El se hace visible también y sobre todo, en el derecho de escoger la orientación moral, intelectual y profesional que le será dada al hijo. Negar que el padre tenga, a título de prerrogativa, la libertad de esa elección, es admitir que aquella perteneciera a los poderes públicos, que pudieran imponerle su voluntad a éste respecto.

---

<sup>11</sup> PLANIOL, Marcel y Georges Ripert, Derecho Civil 2ª edición, Vol. 8 Harla, Biblioteca Clásicos del Derecho, México, 2000, p. 255

<sup>12</sup> ÁLVAREZ, José María. Estudios de Derecho Civil. 3ª edición Oxford, México, 1998. p. 389.

Marcel Planiol, define el cuidado de los hijos, “como el conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y bienes de los hijos menores, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones, que no es otra que la educación del hijo.”<sup>13</sup>

En Francia, la caducidad de la patria potestad, significa en nuestro derecho pérdida de la misma. En un principio, afectaba a los padres culpables de haber excitado o favorecido habitualmente el libertinaje de sus hijos. Sin embargo, Planiol “calificó como insuficiente esa medida, pues el legislador había olvidado que numerosos padres se mostraban indignos de la confianza de la ley, ya que maltrataban o abandonaban a sus hijos, o bien los dedicaban al robo, mendicidad o prostitución.”<sup>14</sup>

Julián Bonnecase le dio mayor relevancia a la patria potestad, pues la define en un sentido amplio, expresando que “es el conjunto de prerrogativas y obligaciones legalmente reconocidas, en principio, al padre y a la madre, parcialmente a los ascendientes y subsidiariamente a los terceros, respecto a los hijos menores considerados tanto en sus personas, como en sus patrimonios.”<sup>15</sup>

Esta noción es amplia porque forma un contraste, con la que definen los autores; éstos, se refieren al padre y a la madre únicamente. Adviértase, que la

---

<sup>13</sup> PLANIOL, Marcel. Op. cit. p. 216.

<sup>14</sup> Ibidem. p. 221.

<sup>15</sup> BONNECASE, Julián. Tratado de Derecho Civil. 3ª edición, Depalma, Buenos Aires, República de Argentina, 1990. p. 286.

patria potestad no corresponde a la concepción de un conjunto de prerrogativas a favor de los padres; es, por el contrario, una obligación en el sentido verdadero del término, a cargo de los padres y a favor de los hijos, cuyo objeto es la educación de estos. Nótese, igualmente, que la patria potestad está ligada a la noción de la minoría de edad. Pero desgraciadamente esto, no siempre fue así.

En estos términos podemos decir, que la patria potestad y el cuidado de los hijos, tienen su origen en la filiación, es decir, es una situación establecida por el derecho, con las finalidades de asistencia y protección de los menores no emancipados cuya filiación ha sido establecida legalmente; ya se trate de hijos nacidos de matrimonio, de hijos habidos fuera de él o de hijos adoptivos.

La patria potestad encierra un conjunto de poderes-deberes impuestos a los ascendientes, que éstos ejercen sobre la persona y sobre los bienes de los hijos menores, para cuidar de éstos, dirigir su educación y procurar su asistencia, en la medida en que su estado de minoridad lo requiere. La atribución de estos derechos y facultades al padre y a la madre, les permiten cumplir los deberes que tienen hacia sus hijos.

La patria potestad es una institución necesaria que da cohesión al grupo familiar. En las antiguas legislaciones, surgía legalmente sólo dentro de la familia legítima; no se establecía respecto de los hijos naturales. En nuestro Código Civil, la patria potestad es una institución que nace de la relación paterno-filial. En esta manera la ley ha querido que este deber de proteger y cuidar a los hijos, no



dependa de la existencia del vínculo matrimonial sino de la procreación, o de la adopción que impone a cargo de los padres, la ineludible obligación de criarlos y educarlos convenientemente.

En este sentido, el concepto de patria potestad, es la autoridad atribuida a los padres, para el cumplimiento del deber de educar y proteger a sus hijos menores de edad, no emancipados. En esta manera, aquélla autoridad no es propiamente una potestad, sino una función propia de la paternidad y de la maternidad. Esta evolución del concepto de patria potestad, se puede decir, que fueron las primeras manifestaciones para proteger a los menores en el Código Napoleón contra las arbitrariedades de sus padres.

De acuerdo a lo citado, la autoridad paterna, no sólo es el revestimiento de una facultad del encargado del ejercicio de un mando, sino más bien, es una fuerza similar al imperio, que vigorosamente y en forma severa se exterioriza como un dominio que abarca la protección y la tutela de la familia, dejándole a esta y a la madre, el cuidado de los hijos.

Fue hasta mitad del siglo XVII cuando nació una nueva concepción de la infancia. Aparecieron muchas obras que llaman a los padres a nuevos sentimientos, especialmente a la madre, hacia el amor maternal. Estas ideas se intensificaron en el siglo XVIII.

El cambio de la concepción de la infancia, el trato y cuidado, que recibían se basó, en primer término, en un discurso demográfico, pues se tomó conciencia de la importancia que la población tiene para una nación. Esto trajo como consecuencia el dar relevancia a la natalidad y poner remedio a la mortalidad infantil. A fines del siglo XVIII, en que aparece un interés económico por la reproducción en general, al niño se le piensa en términos de mercancía.

En el siglo XVIII, el amor aparece como un elemento trascendente en las relaciones entre los esposos y de padres e hijos, la maternidad es la actividad más envidiable y dulce que puede esperar una mujer.

Progresivamente los padres se consideran cada vez más responsables por la felicidad o desdicha de sus hijos, culpabilizándose si los resultados no son positivos.

“Es necesario hacer un estudio histórico y antropológico, del trato y cuidado que los niños han recibido y el modo en que todavía hoy se dispone de sus vidas y de sus cuerpos, en distintos lugares del orbe. Nos ha parecido, sin embargo, necesario ofrecer un breve bosquejo del tema, para que se comprenda la evolución de las prácticas y mentalidades y la profunda incidencia que tiene el relativismo cultural de esa materia.”<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> *Ibidem.* p. 59.

“El cristianismo reforzó la responsabilidad de los padres, estos tienen la carga de la alimentación y educación de los hijos, no por ser propietarios de éstos, sino porque los han recibido de Dios; la epístola de los Efesios afirma la reciprocidad en deberes en la relación padre-hijos. Los padres cristianos por delegación del poder de Dios y deben considerar a sus hijos como depósitos que Dios pone en sus manos, se les decía a los progenitores que ellos solo eran encargados de alimentarlos y gobernarlos y es así como nace el principio por el cual la paternidad da más deberes que derechos.”<sup>17</sup>

De acuerdo con el antiguo principio del decálogo, se prescribía que los hijos debían honrar a sus padres, pero nada ordenaba a los padres respecto a los hijos. Esta ausencia de reciprocidad cambió después del Concilio de Trento. En diversos catecismos se subrayaba que el mandamiento no obliga solo a los hijos sino también a los padres y a las madres, y que el amor debe ser recíproco: Lo que hace que Dios mande a los hijos a amar y honrar a sus padres, obliga a éstos tácitamente ya que resulta un sentido natural inscrito en sus corazones.

Se produce, como vemos, un cambio en las creencias, si en la mentalidad antigua del padre, gozaba de la plena propiedad de sus hijos, así como el amo explotaba a sus esclavos, porque él los había hecho y nada les debía; para la mentalidad moderna el nacimiento de los hijos otorga más deberes que derechos, produciéndose de este modo una inversión fundamental de los principios de la moral familiar.

---

<sup>17</sup> *Ibidem.* p. 67.

“La doctrina católica no sólo restringió los derechos paternales en función de los deberes que los padres tienen para sus hijos, sino que al considerar a un niño depósito divino, que a toda costa haya que convertir en un buen cristiano, los padres no podían disponer de él, a su antojo. Por consiguiente, el primer derecho que se quitó al padre fue el de dar muerte a su hijo, ya que no puede destruir lo que Dios creó. A partir de los siglos XII y XIII la iglesia ha condenado enérgicamente el abandono de los niños, el aborto y el infanticidio. Pero esta lógica se impuso lentamente en la mentalidad de los fieles. Durante toda la Edad Media fueron frecuentes los infanticidios, y los propios teólogos admitían con naturalidad que los hijos eran cosa de sus padres, a tal punto que Dios podía castigar a los padres en carne de sus hijos.”<sup>18</sup>

Pese a la acentuación del deber de protección de los padres respecto a sus hijos, los niños se hallaban expuestos a un maltrato llevado a sus extremos más severos el abandono o la muerte.

“La descripción de la sociedad francesa en dicha época se pone en evidencia el grave problema del abandono de los niños y la alta tasa de mortalidad infantil. Las madres solteras, repudiadas por sus seductores y a veces expulsadas de las aldeas, carecían de recursos para criar a sus hijos. Cuando no los ahogaban secretamente para preservar su honor, los abandonaban a la caridad pública. En suma: Hasta el siglo XVII el infanticidio aparece como una práctica

---

<sup>18</sup> GROSSMAN, Cecilia. Op. cit. p. 62.

tolerada socialmente neutral, condenada por la Iglesia y por el Estado, pero practicada secretamente.”<sup>19</sup>

En todos los sectores sociales, aún con diferencias en cuanto al comienzo de esta cumbre, los niños eran amamantados por nodrizas en lugares distantes y las madres concebían a un ritmo de un hijo por año, tanto entre los pobres como en los ricos burgueses. La mortalidad de los niños iba en crecimiento. “Hacia 1771-1773, en Lyon moría del sesenta y dos al setenta y cinco por ciento de los niños. La mortalidad infantil, como la fecundación de las mujeres, pertenecía se pensaba, al orden natural de las cosas, y dependían de Dios tanto el nacimiento como la muerte de los infantes.”<sup>20</sup>

“La indiferencia maternal hacia los bebés caracterizaba la sociedad de la Edad Media: los niños eran considerados como seres distintos al resto de la gente. Apenas si poseían alma, venían por la voluntad de Dios y se marchaban si él lo ordenaba. En la alta burguesía y la nobleza, esta indiferencia comenzó a retroceder en los siglos XVI y XVII pero entre la gente más humilde la situación perduró hasta el último cuarto de siglo XVIII, y en algunas regiones incluso hasta más tarde.”<sup>21</sup>

---

<sup>19</sup> *Ibidem*. p. 63.

<sup>20</sup> GONZÁLEZ, Gerardo y, Elena.Azaola, El Maltrato y el Abuso Sexual a Menores. 2ª edición. UAM-UNICEF-COVAC, México, D.F., 2005. p. 13.

<sup>21</sup> *Ibidem*. p. 19.

Una de las prácticas que afectó seriamente el bienestar de los infantes era dejándolos inmóviles días enteros rígidamente atados a sus cunas. Las mujeres que debían trabajar en el campo o en la ciudad, dejaban a los niños durante todo el día, y se producían toda clase de accidentes. Este maltrato material que padecían las criaturas no obedecía exclusivamente a razones económicas; las madres que se quedaban con sus hijos observaban escaso interés afectivo hacia el bebé, y poco hacían para desarrollarlos como personas.

Lo anterior aconteció durante el siglo XVIII entre la gente común, donde la indiferencia también se evidenciaba en la ausencia de luto frente a la muerte del bebé. Era frecuente que los padres no asistieran al entierro de sus hijos y que las madres, muchas veces, se limitaban a dejar a los bebés agonizantes en los albañiles. Los padres no experimentaban, por lo general, pena por la muerte de los vástagos; enseguida otro ocupaba el lugar del fallecido.

Los padres abandonaban con gran facilidad a los hijos, incluso a los legítimos, en la puerta de alguna institución de caridad. Una información asegura que aproximadamente el quince por ciento de los niños depositados en el Hospital General de París en 1760, eran legítimos. La miseria era una de las razones de estos abandonos; cada vez que subía el precio del pan en el siglo XVIII, aumentaba también la cantidad de niños expósitos.

En síntesis, las y los infantes, eran vistos como estorbos o como desgracias. Resultando con frecuencia una carga insoportable para la madre y el

padre, con soluciones que iban como hemos visto, desde el abandono físico hasta el infanticidio. Durante los siglos XVII y XVIII, la educación de las y los niños de las clases burguesas y aristocráticas siguieron el mismo ritual: La entrega a la nodriza, el retorno a la casa y la posterior partida al convento o pensionado. La criatura vivía solo cinco o seis años en la casa paterna. El principio sostenido por la iglesia de que la paternidad da más deberes que derechos, se entrecruza con otro discurso que legitima el poder de corregir y castigar a los hijos.

Como podemos ver, a pesar de la flexibilidad para atender el cuidado de los hijos, en Francia, existió el poder omnímodo del padre.

### **C. España.**

En los Fueros Municipales de este país los textos no atribuyen a los padres un derecho de cuidar a los hijos, sino más bien, un poder sobre éstos, denominado, de corrección, que se hacía, indirectamente a través de la exclusión de responsabilidad por homicidio o lesiones causadas a sus hijos. Excepcionalmente, en el fuero Alba se le imponía una multa por muerte.

El cristianismo, a través de San Agustín, elaboró una imagen dramática de la infancia. Decía que la naturaleza del niño es tan corrompida que la tarea de corrección es costosa. El término educación, que viene del latín, significa “enderezar lo que está torcido o mal formado, significa en el pensamiento de San Agustín, que reinó mucho tiempo en la historia de la pedagogía, que el niño debía

ser tratado duramente pues era un ser imperfecto y maligno al cual era necesario salvar del pecado.”<sup>22</sup>

En estas circunstancias, el niño, debía ser cuidado enérgicamente para que fuera en lo futuro, un buen hombre y mejor padre. Es así, como el derecho español, hace referencia a una relación paternofamiliar, de la cual, deriva el poder paterno, caracterizada fundamentalmente por los deberes de protección y asistencia que tienen los padres para con sus hijos. Es aquí, donde ubicamos a la patria potestad como un principio de autoridad de los padres, que sirve como elemento auxiliar, al poder paterno

La denominación citada, en la actualidad, es impropia, porque la institución ya no es una potestad absorbente, como la patria potestad romana, sino con una autoridad tutelar (que defiende, protege), y no corresponde exclusivamente al padre, puesto que la ejerce también, la madre en determinados casos.

Como lo hemos señalado, la historia de ésta institución muestra, un doble proceso, primero, considerada como poder (derecho) a la patria potestad, en función (deber) y segundo, como poder exclusivo del padre a la patria potestad como autoridad conjunta del padre y de la madre.

Por lo expuesto, Lacruz Berdejo define a la patria potestad como, “el conjunto de derechos que la ley concede a los padres sobre la persona y sobre los

---

<sup>22</sup> GROSSMAN, Cecilia. p. 64.



bienes de sus hijos, en tanto que son menores y no emancipados, para facilitar el cumplimiento de los deberes de sostenimiento y de educación que pesan sobre ellos.”<sup>23</sup>

De Diego, la conceptualiza como, “el deber y derecho que a los padres corresponde de proveer a la asistencia y protección de las personas y bienes de los hijos en la medida reclamada por las necesidades de éstos.”<sup>24</sup>

De acuerdo a lo expuesto y siguiendo al derecho romano, la patria potestad en el derecho español antiguo, sólo concibió a la familia legítima. Durante este periodo, casi desaparece el concepto romano de patria potestad como derecho del *pater* y se transforma, a través del derecho consuetudinario, en un deber de protección hacia el hijo, desde entonces, empezó a considerar que la patria potestad tenía su fundamento no en el derecho positivo, sino en el derecho natural.

La patria potestad desde la edad media, fue considerada, no como autoridad, sino como institución protectora de los menores hijos, muestra de ello, es el Derecho Foral Aragonés. En referencia a la tradición aragonesa, un proyecto reciente en materia de familia, ha prescindido de denominar a la institución patria potestad y se habla, en cambio, del deber de crianza y educación de los hijos y de la atribución de la autoridad familiar adecuada para cumplirla.

---

<sup>23</sup> LACRUZ BERDEJO, José Luís, Derecho de Familia, 4ª edición, Bosch, Barcelona España, 1997, p. 249

<sup>24</sup> DE DIEGO, Clemente, Derecho Civil Español 5ª edición, Bosch, Barcelona España, 2000, p. 229

En el derecho español, los padres carecían de ese derecho de vida o muerte sobre sus hijos que tenía el *pater familias* del derecho romano, éste no podía venderlos, tampoco empeñarlos. El matar a un hijo, se consideraba un delito capital, según el Fuero Juzgo.

El Fuero Juzgo, contiene pocas disposiciones sobre la materia, realizó una gran reforma a la institución de la patria potestad al concederle el ejercicio de la patria potestad a la madre, claro, siempre y cuando, el padre falleciera, teniendo la madre esta facultad, hasta que los hijos cumplieran 15 años, siempre y cuando, la madre quisiera y no contrajera segundas nupcias; podemos observar, que el ejercicio de la patria potestad era potestativa para la madre, ya que podemos observar que la ley no la obligaba a hacerlo.

Por lo que se refiere al Fuero de Burgos, observamos que, los hijos podían querellarse contra los padres que les maltrataban gravemente y los padres quedaban obligados por las multas en que incidían los hijos. Recibían, en cambio, los padres la tenencia, posesión y usufructo de todos los bienes y ganancias de sus hijos.

Las partidas, concedieron al padre, el derecho a devorar al hijo si fuera necesario o venderlo, introdujo la teoría romana de los peculios. El poder paterno debía ejercerse con moderación y mesura, sancionándose con la pérdida de la patria potestad a quien castigase con crueldad al hijo. La titularidad del cuidado de los hijos, en España, correspondió al padre y a la madre. Es así como

encontramos que las leyes visigodas, revelaban ya una acentuada tendencia a reconocer a la madre, un lugar al lado del padre.

#### **D. México.**

Para hablar de los avances o realidad del cuidado de los menores en nuestro país, será importante, hablar históricamente desde los Mayas, los Aztecas, la colonia, la independencia, Revolución y época contemporánea.

La cultura maya, se caracterizó por su severidad, lo mismo que los diferentes pueblos, como lo fue la cultura Azteca. Respecto al cuidado de los menores, podemos mencionar, que durante su primera infancia, éstos gozaban de gran libertad y eran los padres quienes los educaban; al llegar a los doce años, los menores salían de su casa para ser entregados a las escuelas, dependiendo si eran nobles o plebeyos, ya que este pueblo, realizaba una distinción entre ambos, toda vez que, mientras los nobles tenían estudios científicos y teológicos, los plebeyos eran educados para cuestiones militares y laborales.

Con respecto a los órganos encargados de juzgar y aplicar penas, se encontraban los batabs o caciques y dentro de las penas aplicables, podemos mencionar, principalmente, la muerte y la esclavitud, contaban con un sistema parecido al talión, pero diferenciaban entre la culpa y el dolo; la pena de muerte se imponía a los homicidas, incendiarios, raptos, corruptores de doncellas y a los adúlteros, mientras que la pena de esclavitud se imponía a los ladrones.

Como podemos ver, los mayas educaban y cuidaban a sus hijos, hasta los doce años, después, prácticamente eran entregados a las instituciones o escuelas dependiendo el origen de su cuna. Podemos decir, en términos generales, que el cuidado de los hijos en esta civilización, fue nulo por parte de los padres.

La cultura azteca se caracterizó, por ser un pueblo amerindio, de lengua Náhuatl, que dominó política y culturalmente en México durante el siglo XVI, siendo la ciudad de Tenochtitlan (actualmente Ciudad de México) capital del imperio.

En el pueblo Azteca se imponía una disciplina casi militar a toda su población, predomina el orden social, aunado a los castigos severos que imponían a los que cometían una falta.

Se considera que no había una proporción justa con respecto a la pena que correspondía a cada delito, razón por la cual se ha considerado que ejercía un derecho primitivo. Sin embargo, aún y cuando predominaba el rigor en la aplicación de las penas se logró mantener el orden social, prevaleciendo la adecuada organización. El Derecho Azteca fue consuetudinario, severo y rígido, que dejó la venganza privada.

Según Héctor González Estrada, “este pueblo se destacó, por un adelanto extraordinario en materia jurídica ya que se manejaba algunos conceptos como culpabilidad, dolo, punibilidad, agravantes, excluyentes, etc. Las leyes se tenían

que respetar y cumplir por todos, no importando a qué clase social pertenecieran; dentro de las sanciones más comunes se encontraba la pena de muerte.”<sup>25</sup>

Mencionaremos algunas disposiciones y sanciones vigentes durante el imperio Azteca, especialmente aquellos que tratan sobre la protección que desde ese entonces se daba a los menores.

Todos los hombres al nacer eran libres, sin importar a qué clase social pertenecieran (aun siendo hijos de esclavos). Eran considerados hijos ilegítimos, los nacidos en un segundo matrimonio, es decir, aun habiendo poligamia.

“El Código de Nezahualcóyotl establecía que los menores de diez años no eran responsables de las faltas que cometían y se les juzgaba como inocentes. Así pues, la minoría de diez años era excluyente de responsabilidad; después de los diez años era considerada sólo una atenuante de la penalidad y tenía como límite los quince años.”<sup>26</sup>

Debemos destacar que después de la edad de quince años se les podía imponer la pena de muerte, esclavitud, destierro o confiscación de bienes.

---

<sup>25</sup> GONZÁLEZ ESTRADA, Héctor y, Enrique. González Barrera Naturaleza Jurídica de la Justicia de Menores Infractores. 2ª edición, Incija ediciones, México, 2008. p. 16.

<sup>26</sup> ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. Historia de México. 4ª edición, Fondo de Cultura Económica, México, 2000. p. 76.

Como atenuante de la penalidad tenemos que se fijaba el límite de quince años de edad, en que los jóvenes abandonaban el hogar para ir al colegio y recibir una educación religiosa, militar y civil. Esta educación era muy completa, ya que, por ejemplo, para ser sacerdote se debía estudiar hasta los quince años predominando en este aspecto una severa disciplina, por los castigos que se imponían a sus miembros.

En el Imperio Azteca, los padres tenían la patria potestad de sus hijos, pero no tenían el derecho de vida o muerte sobre ellos. Podían ejercer sobre ellos el derecho de corrección dentro del seno familiar. Cuando se llegaba a dar el caso de que los hijos eran incorregibles o cuando la miseria de la familia era muy grave, los padres tenían la posibilidad de venderlos como esclavos.

En la etapa de la educación, la mentira, cuando traía graves consecuencias, se castigaba con arañazos en los labios; y las desobediencias se castigaban cortándoles el cabello, azotándolos con ortigas, pintándoles su cuerpo, atándolos de los pies y manos o quitándoles el alimento necesario en el día, manteniéndolos únicamente con una o media tortilla.

Estos castigos estaban señalados en el llamado Código Mendocino (1535-1550). Los niños tenían un estricto control de vigilancia familiar, por lo que era realmente muy raro que se llegasen a cometer conductas antisociales.

No existió delincuencia juvenil en la sociedad azteca, porque los jóvenes, al salir de los colegios públicos dedicaban su atención, en su mayoría, a los deportes y a las guerras, ya que para eso eran educados en las escuelas: para vivir en paz en la propia sociedad y dominar o destruir las demás sociedades.

En el caso de que los hijos quisieran contraer matrimonio, los padres tenían derecho de concertar el matrimonio de sus hijos según les pareciera.

Durante la colonia, un hecho histórico marcó el rumbo jurídico a seguir en nuestro país, conocido entonces como la Nueva España, fue él haber sido dominado y conquistado por el estado Monárquico Español, que trajo como consecuencia una fusión de instituciones jurídicas: la Española por una parte, y por la otra, la legislación que se trató de realizar, acorde a los ordenamientos que regían a los pueblos conquistados. Las legislaciones antes mencionadas se dividieron en: “Legislación de Indias: Fue el ordenamiento creado especialmente para estos pueblos y territorios. Legislación Española: Se utilizó de manera supletoria, pero muchas veces tenía más fuerza obligatoria.”<sup>27</sup>

La segunda ley que se aplicó de manera supletoria fue la Legislación Española, ambas similares ya que fueron tomados de las VII Partidas de Alfonso el sabio. Para esta ley los menores de 10 años eran carentes de responsabilidad. Los que habían cumplido 17 años de edad tenían el privilegio de considerarles con

---

<sup>27</sup> GARDUÑO GARMENDIA, Jorge. El Procedimiento Penal en Materia de Justicia de Menores. 3ª edición, Porrúa, México, 2000. p. 76.

una culpabilidad atenuada. Sin embargo, es importante mencionar que dentro de este sistema no existía una minoría de edad fija como atenuante de la culpabilidad, es decir, ésta se fijaba conforme al tipo de delito.

Beatriz Bernal de Bugeda, comenta “que eran excluyentes de responsabilidad en los delitos de calumnia o injuria, homicidio, hurto y lesiones, el ser menor de diez años y medio; en el de apoderamiento de cosa propia en perjuicio ajeno y la falsificación de moneda, ser menor de 14 años; así como en los de lujuria, sodomía, e incesto ser menor de 14 años (en el incesto era irresponsable la hembra menor de 12 años); y en los de homicidio, hurto y lesiones, ser menor de diez años. No obstante, podía hacerse la denuncia si tenían esta edad o menos, pero las penas que se les imponían eran muy leves.”<sup>28</sup>

En esta ley se menciona que el menor no puede ser juzgado, porque no sabe ni entiende el error que comete, por ejemplo en los delitos sexuales, cuando existiera la imposibilidad física de delinquir, es decir, falta de pubertad.

También podemos observar que a un menor siempre se le tenían más consideraciones, ya que si era menor de 17 años no podía imponérsele la pena capital.

---

<sup>28</sup> BUGEDA, Beatriz. La Responsabilidad del Menor en la Historia del Derecho Mexicano. 2ª edición, Revista Mexicana de Derecho Penal, México, 2011. p. 177.



Durante la Independencia, según Silvia Arrom, “se dio una sociedad patriarcal, en donde algunos consideraban a la mujer, como un objeto. Argumenta que si el hombre pagaba los alimentos a la mujer, este implicaba que podría hacer cualquier cosa con ella.”<sup>29</sup>

El padre, podía utilizar todos los medios necesarios, para poder realizar una adecuada guía, cuidado y disciplina para la educación de sus hijos, una de las razones por las cuales las disposiciones legales eran tan católicas, se derivan de que el derecho español, era formado por jurisconsultos que dedicaban parte de su vida a la compilación de disposiciones jurídicas y que dejaron vigente las anteriores, ya que sólo son compilaciones de leyes ya existentes, estos anteriormente no eran legisladores y por otra parte, esta obra legislativa era sumamente extensa y abarcaban un amplio campo de lo humano y lo divino.

Ante la carencia de leyes propias, una vez consumada la independencia y de que no quedaran erogadas las leyes que hasta entonces había regulado la vida jurídica de la persona, tuvo que establecerse un nuevo cuerpo legislativo que creara las leyes necesarias para el nuevo orden de cosas que la independencia establecía.

Cabe mencionar, por ser de gran importancia en la vida jurídica del país, las Leyes de Reforma que fueron promulgadas a partir de 1859, en las que mediante

---

<sup>29</sup> ARROM, Silvia M. La Mujer Mexicana ante el Divorcio Eclesiástico. 2ª edición, Septenas, Impresora Azteca, México, 2000, p. 76.

la Ley del Matrimonio Civil y la Ley del Registro Civil, se desconoció el carácter religioso que hasta ese entonces, había tenido el matrimonio, como sacramento, para ser en adelante, un contrato de naturaleza civil; se suprimieron las solemnidades, y se estableció, el registro de las actas de nacimientos, matrimonios, adopciones y defunciones y se permitió el divorcio-separación, sin embargo, no se legisló respecto a la patria potestad.

No es sino hasta el año 1870, que se encarga la redacción del Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California, a una comisión de legisladores; quienes elaboraron un proyecto, que fue presentado al Congreso de la Unión y sancionado por éste para su vigencia, del cual, es el que nos rige hasta antes del 25 de mayo del 2000.

Hasta la fecha, no se ha dado un concepto de lo que es el cuidado y ejercicio del derecho de corrección o definición alguna por legisladores o por la misma doctrina de una manera precisa, consideramos que el Derecho de corrección, constituye un derecho subjetivo, a favor de aquellas personas, las cuales, la Ley concede la facultad derivada por la naturaleza de ser progenitores o porque así lo disponga la propia ley.

Podemos decir, que el ejercicio del derecho de corrección consiste en la facultad que tienen determinadas personas por ministerio ley, imponer en forma moderada, medidas disciplinarias a los que se encuentren bajo su guarda y custodia con la finalidad de educarlos convenientemente en el conocimiento de

que tal facultad, debe ejercerse dentro de los límites permitidos para no poner en peligro la salud y la integridad física de los menores.

Durante la revolución, debido al conflicto armado, fue, cuando más se descuidó legislar respecto a los hijos, sin embargo, tal movimiento y en atención a que los Códigos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 y 1884, no regularon adecuadamente lo propio, fue hasta la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, expedida por Venustiano Carranza, la que apartó, del Código Civil, la materia familiar, para darle autonomía, produciendo una transformación substancial en la familia y en el matrimonio, define al matrimonio no como un contrato social, según los Códigos Civiles anteriores, sino como un contrato civil de acuerdo con la definición constitucional, y lo considera como un vínculo disoluble que tiene por objeto, perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

Dentro de los puntos más importantes, que consagra esta ley, “fueron los siguientes: define al matrimonio, al igual que el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, pero sustituyó al adjetivo indisoluble por el de disoluble, de esta manera, introdujo el divorcio vincular en nuestra legislación civil, así como sus causas, estableciéndose no solo el divorcio necesario, sino también, el de mutuo consentimiento, así como sus procedimientos a seguir. Señala que existe una igualdad entre el hombre y la mujer dentro del matrimonio, suprimiendo la potestad marital y confiriendo a ambos cónyuges, la patria potestad, aducía que la misma, no tenía ya por objeto beneficiar al que la ejercía y

teniendo en cuenta la igualdad de derechos entre hombre y mujer, se creyó conveniente establecer que se ejerciera conjuntamente por el padre y la madre, y en defecto de éstos, por abuelo y abuela, pues ningún motivo, había para excluir de ella a la madre, quien, por razones naturales, se había sacrificado”.<sup>30</sup>

De igual forma, distribuye la carga del matrimonio, en donde al hombre le corresponde el dar alimentos y los gastos para el sostenimiento del hogar y a la mujer le corresponde los asuntos domésticos y el cuidado de los hijos.

Otra de las innovaciones más trascendentales, fue que borra la distinción entre hijos naturales e hijos espurios (adulterinos o incestuosos), los cuales, sólo tendrían derecho a llevar el apellido del progenitor, pero de manera sorprendente, omitió el derecho a darles alimentos, tanto como en el derecho a heredar, que ya se consagraba en los Códigos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 y 1884, también sin ninguna explicación, introduce en nuestro derecho civil, la figura de la Adopción, “institución que desde el proyecto del Código Civil de Justo Sierra del año 1861, había sido desconocida por considerarla eternamente inútil y del todo fuera de nuestras costumbres, por lo que la omitieron de los Códigos Civiles de 1870 y 1884.”<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Derecho Familiar. 2ª edición. UNACH, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas México, 1988. p. 104.

<sup>31</sup> SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México. 3ª edición, Porrúa, México, 1979. p. 26.

La Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, fue un gran adelanto jurídico en materia familiar, desafortunadamente, ante el desatino de los legisladores en abrogarla, lo más fácil hubiera sido promulgar un Código Familiar con carácter federal, apoyado en dicha ley.

Tomaremos como referencia, el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928, para explicar lo relacionado al cuidado de los hijos en la época contemporánea. “Algunas de las novedades aportadas por este ordenamiento fueron equiparar al hombre y la mujer en cuanto a capacidad jurídica para administrar sus bienes, los de su marido, la sociedad conyugal, ejercer cualquier empleo moral, sin descuidar el hogar y sus hijos; se le dio la autoridad igual que al marido en el hogar; en fin, hubo una revaloración de la mujer mexicana, la cual había sido considerada antes como un mueble o una cosa más en el hogar”.<sup>32</sup>

De lo anterior, se infiere que en la época contemporánea, al otorgarle igual autoridad a la mujer y al hombre, para corregir a los hijos, también, se debió equiparar, el cuidado de éstos, de manera específica; aunque para esos tiempos, todavía, la mujer no ingresaba de manera frecuente, a realizar actividades laborales propias del hombre. Aquí, es donde quizás el legislador, se ha detenido para no especificar que el hombre y la mujer tendrán las mismas obligaciones en el cuidado de los hijos, así como, las prestaciones que la mujer, por su condición biológica tiene, cuando el cuidado de los hijos, por la ausencia o muerte de la madre, así lo requiera.

---

<sup>32</sup> GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Op. cit. p. 109.

Otra aportación valiosa, fue la equiparación de los hijos habidos fuera de matrimonio y los llamados legítimos. Se procuró darles los mismos derechos, calificando diríamos nosotros, a los padres de ilegítimos y no a los hijos, se concedió, en determinados casos, la investigación de la paternidad y de la maternidad.

También se reglamentaron efectos jurídicos respecto a la concubina y a los hijos, permitiendo la sucesión a través de llenar ciertos requisitos.

Al reglamentar el divorcio y establecer el administrativo, pusieron bases para terminar con la unidad familiar, “pues fue un error permitir la disolución del vínculo matrimonial ante el oficial del Registro Civil, al cual en este caso se le investió de dos de los tres poderes de la República, pues primero como funcionario forma parte del Poder Ejecutivo y, segundo, al realizar disoluciones del vínculo matrimonial, está actuando como juez, es decir, investido de la categoría judicial. Pero en fin, lo que más nos importa en este caso es que ese divorcio debe desaparecer y no hacerlo tan fácil para los que pretenden realizarlo”.<sup>33</sup>

En cuanto a la tutela fueron pocos en su regulación, no en cuanto al número de artículos, sino en cuanto al fondo y la esencia de la institución, pues es evidente que el legislador se preocupó más por los bienes del tutelado que de su persona, además no crearon las instituciones adecuadas al desarrollo y protección de los menores, sobre todo de los que carecen incluso de padres.

---

<sup>33</sup> *Ibidem.* p. 110.

Como podemos ver, el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928, dejó a medias o inconclusa, lo relacionado al cuidado de los hijos y protección de los mismos por sus progenitores, preocupándose más por los bienes que por la persona de los infantes. Esto, es precisamente, lo que pretendemos con la propuesta planteada donde se logre equilibrar con equidad jurídica, los derechos y obligaciones de los padres respecto al cuidado de los hijos, y más que derechos, señalar que la obligación, es de ambos de acuerdo a la igualdad y equidad de género tan presente en la mayoría de los ordenamientos de los países desarrollados del mundo donde, debe prevalecer un equilibrio de obligaciones para la guarda y cuidado de los menores.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL DE LAS OBLIGACIONES DEL HOMBRE Y LA MUJER EN EL CUIDADO DE LOS HIJOS.**

Desde tiempos remotos, el cuidado de los hijos por lo regular, ha recaído en la mujer porque ésta, se ha encargado de las labores del hogar y de la vigilancia de los infantes, porque el hombre, era el proveedor de los dineros; en la actualidad, el cambio de roles sociales, ha hecho que varias mujeres sean las proveedoras de la manutención de los hijos y en algunos casos, el varón es el que se encarga de cuidarlos; aunque lo ideal, de acuerdo a nuestras leyes y equidad de género, el cuidado debiera corresponderle a los dos en las mismas circunstancias, porque de lo contrario, existe desigualdad.

Por lo expuesto, será conveniente hacer un análisis comparativo, entre la regulación nacional y la internacional, para así; perfilar la postura de nuestra tesis con base a nuestra legislación y tratados internacionales.

#### **A. Ámbito nacional.**

Como lo señalamos, a pesar de que existe en nuestro marco jurídico la supuesta igualdad de derechos y obligaciones, para el hombre y para la mujer, lo cierto es que ésta sigue siendo una utopía sobre todo, tratándose del cuidado de los hijos, que por regla general, corresponde a la mujer. Por ello será conveniente precisar lo siguiente.



## **1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Nuestra Constitución establece en sus artículos 1º y 4º respecto al tema que nos ocupa lo siguiente.

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección , cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o

cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.<sup>34</sup>

El artículo citado, protege, la garantía individual de igualdad, que existe entre todos los seres humanos, que a su vez, corresponde con la esencia de la Declaratoria de los Derechos del Hombre.

“El hombre a que se refiere este ordenamiento, es toda persona física o moral, que vive o se halla establecida, así sea de manera transitoria, dentro del territorio de la Nación mexicana, sin que interese su calidad nacional, migratoria, sexo, edad, estado civil, ideología política, credo religioso, etcétera. El término persona física se refiere a todo ser humano, y el de persona moral a las sociedades civiles, mercantiles y paraestatales.”<sup>35</sup>

El artículo 1º constitucional se correlaciona con los artículos 2º, 4º y 12 del mismo ordenamiento, que refieren la garantía de igualdad al igual que el 133, que establece que ningún tratado o convenio, que celebre México con otro u otros países puede ser contrario a lo que estipula la citada Constitución, y demás garantías que ésta consagra.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º precisa la igualdad de las personas, en todos los ámbitos, encuadrándolos, dentro

---

<sup>34</sup> DELGADO MOYA, Rubén. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 29ª edición Comentada, Sista, México, 2012. p. 1.

<sup>35</sup> *Ibidem*. pp. 1 y 2.

de los derechos de las mismas aunque no especificó lo relacionado al cuidado de los hijos, caso contrario ocurre en el artículo 4º constitucional el cual precisa.

“Artículo 4º. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus

derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.”

Esta garantía de igualdad se hacía extensiva tanto al varón como a la mujer, al considerarlos iguales ante la ley, y asimismo, se prolongaba hacia toda persona, cuando se indicaba que ésta, tendría derecho a decidir de manera libre y responsable sobre el número y espaciamento de hijos que deseara tener.

Se involucraban los derechos a la salud, a la vivienda y a la mejor forma de vivir, de gozar de la vida, sobre todo, cuando se trataba de menores de edad. Puede afirmarse que este numeral, se dedicaba a la protección de las etnias, de los seres humanos en general, y de la familia y de los menores en particular.

Como podemos ver, a pesar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la igualdad entre el hombre y la mujer, no concretiza, de manera específica el derecho de los padres y de los hijos, a que se hagan cargo del cuidado de éstos de manera indistinta, sino que, por tradición jurídica, tal cuidado se ha dejado siempre a la mamá.

## **2. Código Civil para el Distrito Federal vigente.**

El código de la materia, establece, respecto al tema que nos ocupa, lo siguiente.

El artículo 2º, precisa que la capacidad jurídica, es igual para el hombre y la mujer sin que por sus preferencias sexuales, condición de género o ideológicas, se le podrá negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos, cualquiera que sea la naturaleza de éstos. Este numeral, nos da la pauta a seguir, para fundamentar la igualdad de derechos entre los padres respecto al cuidado de sus hijos, es decir, que no recaiga exclusivamente en la mujer, salvo pacto en contrario.

En el aspecto matrimonial, el hombre y la mujer necesitan haber cumplido dieciséis años, con el consentimiento de su padre, madre. Por falta de los anteriores, el consentimiento de los tutores; por falta de éstos: el Juez de lo familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso (artículo 148). Este artículo, previene que los menores de edad, estén física y biológicamente preparados para el matrimonio, para procrear y sobre todo, garantizar el desarrollo adecuado de los hijos futuros, sin embargo, no habla nada respecto al cuidado de éstos ni cómo se debe repartir tal obligación.

De igual forma, el capítulo relacionado a los derechos y obligaciones del matrimonio, el artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que “los cónyuges, contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior, no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro, atenderá íntegramente a éstos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.”<sup>36</sup>

Este artículo, sin lugar a dudas, también, nos concede la razón, al señalar que los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, serán iguales para los cónyuges, sin importar, su aportación económica para el sostenimiento del hogar. Dicho numeral, debe ser preciso y señalar la igualdad de derechos y obligaciones de los padres, respecto al cuidado de sus hijos, porque en el capítulo subsecuente, establece que el desempeño del trabajo en el hogar, o el cuidado de los hijos, se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar. Aquí se establece el cuidado de los hijos, no así, la igualdad de los padres para realizar tal cuidado. Por ejemplo, el artículo 168 del mismo ordenamiento, habla de

---

<sup>36</sup> GÚITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Código Civil para el Distrito Federal. 73ª edición Revisado, actualizado y acotado. Porrúa, México, 2005. p. 43.

la autoridad que los cónyuges tienen en el hogar, la cual, es igual para ambos, lo cual, lo resolverán de común acuerdo, todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos, en caso de desacuerdo, podrán concurrir ante el juez de lo familiar. Volvemos a lo mismo, al precisar que tal artículo no es claro y dejan al arbitrio de las partes, lo que la ley debe establecer como mandato.

Respecto a los alimentos, los padres están obligados a alimentar a sus hijos. Por falta o imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado (artículo 303).

Cabe mencionar que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la asistencia médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto. Respecto de los menores, los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales (artículo 308).

Como podemos ver, el legislador es preciso en algunas obligaciones derivadas del matrimonio como los alimentos; de igual forma, debiera serlo respecto al cuidado de los hijos.

“Con relación al reconocimiento de hijo, el reconocido por el padre, o por la madre o por ambos, tiene derecho: a llevar el apellido paterno de sus



progenitores, o ambos apellidos del que reconozca; a ser alimentado por las personas que lo reconozcan y a percibir la porción hereditaria y los alimentos que establezca la ley (artículo 389).”<sup>37</sup>

Las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia, tienen la obligación de educarlo convenientemente. Y serán los consejos locales de tutelas o cualquier autoridad administrativa, la que comunique al Ministerio Público, el cumplimiento de tal obligación.

No serán nulas las deudas contraídas por el menor, para proporcionarse alimentos, cuando su representante legítimo se encuentre ausente (artículo 2392).

Como podemos ver, lo que nosotros planteamos, no es otra cosa que unificar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Civil para el Distrito Federal y otros ordenamientos secundarios, establezcan con base al interés superior del menor, la igualdad de derechos y obligaciones de los padres, respecto al cuidado de los hijos para que tal obligación, no recaiga únicamente en la mujer, sino más bien, se legisle con base a lo que establecen los tratados internacionales y el derecho comparado en esta materia de acuerdo a nuestra idiosincrasia jurídica.

---

<sup>37</sup> JIMÉNEZ GARCÍA, Joel Francisco. Derechos de los Niños. 3ª edición. Cámara de Diputados. LXI Legislatura-UNAM, México, 2011. p. 37.

### 3. Código Penal para el Distrito Federal.

“En la aplicación de este código, se deberá garantizar el irrestricto respeto a los derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los tratados internacionales. El menor al que se le atribuye la comisión de una infracción, recibirá un trato justo y humano, de acuerdo a la ley de la materia, quedando prohibido en consecuencia el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física o mental.”<sup>38</sup>

El Código Penal para el Distrito Federal, trata de proteger a los menores, en el Título Séptimo, denominado, Delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria en sus artículos 193 al 199, donde se sanciona a las personas que incumplan con la obligación de dar alimentos a los que tienen derecho a recibirlos, con una pena de seis meses a cuatro años de prisión o una multa de noventa a trescientos sesenta días y suspensión o pérdida de los derechos de familia, además, condenándolo a la reparación del daño. El delito se tendrá consumado, aún cuando él o los acreedores alimentarios estén al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

El Código Penal refiere que el cuidado y alimentación de los hijos, debe ser personal o, por los obligados a hacerlo.

---

<sup>38</sup> VELA TREVIÑO, Sergio. Miscelánea Penal. 4ª edición, Trillas, México, 2004. p. 129.

De igual forma, si el obligado a prestar los alimentos renuncia a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo, o se declare en estado de insolvencia para eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, también, tendrá sanción pecuniaria y corporal. Lo mismo ocurre, con aquellos que obligados a informar acerca de los ingresos de quién deba cumplir con las obligaciones alimenticias, omitan tal situación, serán corresponsables.

Como podemos ver, el Código Penal para el Distrito Federal protege los derechos del menor, sancionando a quien incumpla con los mismos, pero, es omiso, respecto a la obligatoriedad y sanción para los que estén obligados a cuidar de los hijos de manera indistinta y no lo hagan.

El Código Penal Federal, en su capítulo séptimo, denominado Abandono de personas, precisa en su artículo 335, que, “al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicará de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo, además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido.”

Este código, es directo aunque no menciona de manera literal, la sanción para el que omita cuidar a los hijos. Lo anterior, lo puntualizo en atención, en que la ley debe ser clara y no prestarse a interpretaciones personales, sino atenerse a lo que ésta establece.

El Código Penal Federal, en su artículo 337, establece lo relacionado al delito de abandono de cónyuge y el de abandono de hijos, el primero, se persigue a petición de la parte agraviada, y el segundo, se perseguirá de oficio y, cuando proceda, el Ministerio Público, promoverá la designación de un tutor especial, que represente a las víctimas del delito, ante el juez de la causa, quien tendrán facultades para designarlo. Tratándose del delito de abandono de hijos, se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos y otorgue garantía suficiente a juicio del juez, para la subsistencia de los hijos.

A nuestro juicio, el legislador, de acuerdo al carácter coercitivo del Código Penal del Distrito Federal como el Federal, olvidó precisar la prevención que debe haber, respecto de algunos delitos y sólo, menciona la sanción cuando suceden los hechos, pero de acuerdo al caso que nos ocupa, a veces, al no tener el cuidado adecuado de los hijos, por estar trabajando los padres, descuidan lo principal haciéndose acreedores de lo que le suceda a los hijos, por tal descuido. Debemos señalar que el cuidado de los hijos, merece una sanción, cuando no se lleve a cabo por los progenitores o que éstos, al dejarlos con terceras personas, no hayan observado las medidas y precauciones necesarias para tal efecto.

#### **4. Ley Federal del Trabajo.**

“La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el título sexto: Del trabajo y de la previsión social, artículo 123, sienta las bases del

derecho del trabajo; tal artículo se divide en dos apartados. El apartado A, regula las relaciones laborales entre obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo, en XXXI fracciones. El apartado B, regula las relaciones laborales entre los poderes de la unión, el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, en XIV fracciones.”<sup>39</sup>

Respecto a los trabajadores en general, se prohíbe tajantemente la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Además, los mayores de catorce años y menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima la de seis horas (apartado A-III).

En concordancia con la fracción III, del apartado A, su ley reglamentaria: la Ley Federal del Trabajo en su artículo 22, prohíbe la utilización del trabajo de los menores de catorce años, y de los mayores de catorce y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo que haya compatibilidad entre estudios y trabajo, y que la autoridad lo apruebe.

Además, los mayores de catorce y menores de dieciséis años, necesitan autorización de sus padres o tutores, y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del inspector del trabajo o de la autoridad política.

---

<sup>39</sup> DÁVALOS MORALES, José. Tópicos Laborales. 2ª edición, Porrúa, México, 1998. p. 205.

Los mayores de dieciséis años, pueden prestar libremente sus servicios; esto es, tienen capacidad plena para celebrar por sí mismos, contratos de trabajo (artículo 23).

Por lo que se refiere a los denominados trabajadores del Estado, cuyos derechos fundamentales se encuentran en el apartado B; y su ley reglamentaria, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los menores de edad que tengan más de dieciséis años, tendrán capacidad legal para prestar sus servicios y en consecuencia, percibir el sueldo correspondiente y ejercitar las acciones que legalmente procedan (artículo 13).

“Por lo que hace a la Seguridad Social, tanto la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social como la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, proporcionan sus prestaciones a los hijos de trabajadores pensionados. Se les proporciona atención a los hijos menores de dieciocho años, de ambos o de sólo uno de los cónyuges, siempre que exista la dependencia económica; también tienen derecho a la seguridad social los hijos solteros mayores de dieciocho años, hasta la edad de veinticinco, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior y que no tengan un trabajo remunerado. También tiene derecho la hija del trabajador o pensionista, soltera, menor de 18 años que dependa económicamente, a asistencia obstétrica, a ayuda para lactancia, y a una canastilla de maternidad.”<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> *Ibidem.* pp. 208 y 209.

Por lo que se refiere al derecho internacional del trabajo, México pertenece a la Organización Internacional del Trabajo (OIT) desde 1931, comprometiéndose a adoptar medidas para hacer efectivas sus disposiciones. En consecuencia, los convenios a que se ha adherido nuestro país, forman parte del derecho vigente en toda la república mexicana.

Dentro de los convenios internacionales en materia de trabajo, podemos mencionar:

- “Convenio número 16. Examen médico obligatorio de los niños y de los jóvenes empleados a bordo de los buques.
- Convenio número 90. Trabajo nocturno de menores en la industria.
- Convenio número 112. Edad mínima de admisión de trabajo de pescadores.
- Convenio número 123. Edad mínima de admisión al trabajo subterráneo en las minas.
- Convenio número 124. Examen médico de aptitud de los menores para el empleo, en trabajos subterráneos de las minas.”<sup>41</sup>

De lo citado, se desprende que el derecho internacional y el nacional, trata de proteger a los menores, en sus derechos y garantías jurídicas y naturales derivadas del hecho jurídico natural de ser persona, por ello, se han emitido

---

<sup>41</sup> TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio. Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derecho. 3ª edición, CNDH, México, 2010, p. 63.

distintos tratados y convenciones a nivel nacional como internacional, para proteger a los infantes, de acuerdo al interés superior de éstos.

Por lo que se refiere a la Ley Federal del Trabajo, algunas disposiciones de la misma, contemplan como prestaciones laborales a la mujer, el periodo de gravidez, de alumbramiento y de lactancia, no así, para el varón, obvio es, que éste por su condición física y género no va a estar en periodo de gravidez y alumbramiento, ni de lactancia, pero sí, también, debe contar, de acuerdo a la iniciativa presentada en febrero del 2008 por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con prestaciones similares para auxiliar a su esposa, mediante el periodo de gravidez, acompañándola a sus citas periódicas, estar en el alumbramiento e inclusive, para el caso de alguna deficiencia, tanto de la madre como del hijo al nacer, el padre, sea quien alimente al niño mediante el periodo artificial de lactancia. Porque, de acuerdo a la igualdad de género y de derechos que marca nuestra Constitución, esto es procedente y sería una forma real de homologar los derechos y obligaciones, respecto al cuidado de los hijos.

#### **5. Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Distrito Federal.**

Esta ley, “se sitúa con los derechos reconocidos por la Constitución Mexicana y en la propia Convención sobre los Derechos de las niñas y los niños, reconocer los derechos complementarios, delimitar las responsabilidades de cada quien en la sociedad en favor de la infancia, a través de la función protectora o



tutelar y determinar los lineamientos precisos para la implementación de políticas y el desarrollo de sus respectivas funciones y acciones de gobierno por los diferentes organismos administrativos, para favorecer a las niñas, niños y adolescentes que tienen derecho a los servicios y beneficios de la política social como grupo de atención prioritaria, a los que están en riesgo de ser privados de sus derechos y a quienes por acción u omisión ya se encuentran privados de ellos”.<sup>42</sup>

Con el propósito de dejar establecido lo que la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Distrito Federal precisa en su contenido con relación al tema que nos ocupa, será oportuno hacer la siguiente transcripción.

“La Ley citada, contiene cuatro vertientes:

- Principios normativos.
- Conceptos y definiciones esenciales.
- Disposiciones que determinan atribuciones concretas a los Órganos Locales de Gobierno del Distrito Federal.
- Establecimiento de acciones afirmativas por parte del gobierno, para la aplicación de las normas y las medidas contenidas en la Ley.

---

<sup>42</sup> Gobierno del Distrito Federal. Secretaría de Desarrollo Social. Manual de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Distrito Federal. Impreso en Corporación Mexicana de Impresión, Agosto de 2012. pp. 16 y 17.

“La Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Distrito Federal, pretende establecer mecanismos en el orden jurídico y social para la adecuada atención e integración social de los infantes, manejando las cuatro vertientes referenciales; ya que son las que dotan al instrumento normativo de plena eficacia jurídica. Sería precisamente la falta de alguna de ellas lo que dejaría al documento normativo, privado de la capacidad de cumplir los objetivos propuestos.

“La ley pretende establecer y aterrizar principios fundamentales en las actuaciones a favor de la niñez, tales como: el interés superior de la niñez, la no discriminación, la corresponsabilidad o concurrencia entre familia, sociedad y gobierno, el reconocimiento de la diversidad de necesidades y etapas de desarrollo, que requieren respuestas gubernamentales adecuadas a las mismas: la igualdad y equidad para la niñez, que la familia sea el espacio primordial para su desarrollo; el derecho a una vida libre de violencia y respeto a la diversidad cultural.

El fortalecimiento del papel de la familia y el derecho de las niñas y los niños a la preservación de su medio familiar; el objetivo rehabilitador de toda intervención protectora; la primacía de programas sociales que proporcionen adecuada asistencia a las niñas y los niños afectados; y la necesaria diferenciación de funciones entre órganos judiciales que se encargan de impartir justicia, los administrativos, quienes intervendrán para restituir los derechos que

hayan sido violados son, entre otros, los criterios que vinieron a reforzar los planteamientos innovadores contenidos en la Ley.

La Ley en comento prevé la creación de instancias de concertación de acciones a favor de la niñez y la adolescencia, denominadas Consejos, donde confluyen entes gubernamentales y organizaciones de la Sociedad Civil, y ser constituidas tanto a nivel central como en cada una de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Cabe mencionar, que el reconocimiento del interés público sobre el ejercicio del cuidado y la asistencia de los padres y las madres a sus hijas e hijos, es un principio esencial que cuestiona la tradicional concepción de la patria potestad como una relación jurídica de orden estrictamente familiar, sometida a criterios de privacidad y de intimidad, puesto que ha permitido configurar y legitimar socialmente la intervención de los poderes públicos cuando la niña o el niño se encuentre en riesgo o peligro, mientras está bajo el cuidado de quienes ejercen la patria potestad o de cualquier otra persona.

La función decisoria, debe ser realizada por los Jueces de lo Familiar, quienes en el ejercicio de sus funciones, deben actuar siempre en cumplimiento del Interés Superior de la Niñez, para asegurar su eficaz cuidado por los padres,

de manera indistinta o de acuerdo a lo que ellos hubieren acordado, ante tal omisión, se estará a lo que establece la ley.”<sup>43</sup>

Como podemos ver, la ley de referencia establece que debe resaltar y proteger por sobre todas las cosas, el interés superior del menor, para que este pueda lograr un adecuado desarrollo psico-emocional, pero sobre todo, enseñarle a vivir con el marco protector del derecho en nuestro país.

“La protección jurídica, puede dividirse en dos niveles; uno sustantivo y otro adjetivo. El primero de ellos, consiste en declarar que las niñas y niños son sujetos de derecho, y como consecuencia de lo anterior, el segundo nivel se refiere al reconocimiento legal de todos los derechos que le asisten en materia de derechos humanos, así como los principios dentro de los cuales debe de gozarse y ejercitarse. La administración de justicia presenta dos vertientes; la primera es aquella que se construye para la restitución del o los derechos violados a la niñez y la adolescencia; es decir, cuando ellas o ellos son víctimas, por acciones u omisiones de su padre, madre o tutores responsables, sociedad o Estado; y la segunda se refiere a la adopción y aplicación de medidas socioeducativas para aquellos adolescentes que se les ha comprobado haber cometido infracciones a las leyes penales. En ambos casos se deben respetar todos los derechos que les son propios.”<sup>44</sup>

---

<sup>43</sup> *Ibidem.* pp. 17, 18 y 19.

<sup>44</sup> *Ibidem.* pp. 15 y 16.

De esta suerte, derechos tales como: alimentación, salud, educación, cuidados, el respeto a su integridad, intimidad y de su medio de convivencia, a sus relaciones familiares, deben estar dotadas de seguridad, por ser, condiciones esenciales para el desarrollo evolutivo de la personalidad humana y, por lo tanto, objetivos necesarios de las políticas públicas de atención a la niñez y la adolescencia, tales como:

- a) Políticas de provisión de servicios que aseguren condiciones de vida mínimas en relación con los derechos económicos, sociales y culturales que les corresponden, y el mayor nivel de recursos disponibles.
- b) Políticas de protección y garantía del ejercicio de los derechos y obligaciones de los padres, en el cuidado de los hijos.
- c) Políticas de promoción que contemplen tanto acciones de participación como de divulgación y extensión de los derechos de los padres.

Por lo anterior, creemos que las políticas de prevención y cuidados al menor por parte de ambos padres, deben incrementarse, teniendo en cuenta los principios generales del derecho y del derecho familiar en lo que a protección del menor se refiere.

## **B. Ámbito internacional.**

De acuerdo a la temática desarrollada en la presente investigación, respecto al cuidado del menor, por parte de sus padres, en el ámbito nacional,

haremos lo propio para referirnos al ámbito internacional, desde el punto de vista, de algunas declaraciones, como son: La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración de los Derechos del Niño, así como también, la Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o Conflicto Armado.

### **1. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.**

Esta declaración fue aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, mediante Resolución XXX, el 2 de mayo de 1948.

Lo anterior, obedeció a que los pueblos americanos, han dignificado la persona humana porque sus constituciones nacionales reconocen, que las instituciones jurídicas y políticas, rectores de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritualmente y alcanzar la felicidad; repetidas ocasiones, los Estados americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana.

“La protección internacional de los derechos del hombre, debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución; de esta forma, la consagración americana de los derechos esenciales del hombre, unida a las garantías ofrecidas

por el régimen interno de los Estados, establece el sistema inicial de protección que los Estados americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo más propicias”.<sup>45</sup>

Sobre estas bases, en el preámbulo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se acordó que todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.

El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre, si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad.

Los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan.

Es deber del hombre servir al espíritu con todas sus potencias y recursos, porque el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría. Es deber del hombre ejercer, mantener y estimular por todos los medios

---

<sup>45</sup> Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. 3ª edición Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1999. p. 2.

a su alcance la cultura, porque la cultura es la máxima expresión social e histórica del espíritu.

En este sentido y en atención a que la moral y buenas maneras, constituyen lo más noble de la cultura, es deber de todo hombre acatarlas.

La declaración referida, precisa, en su artículo 1 que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, también en su artículo II específico, que todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta Declaración, sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Asimismo, los artículos VI y VII, establecen con relación a la tesis que sostenemos que:

“Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella”.<sup>46</sup>

Como podemos ver, el Estado Nacional de cada país a través de sus normas protege a la familia y a sus integrantes.

“Artículo VII. Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tiene derecho a protección, cuidados y ayudas especiales”.<sup>47</sup>

---

<sup>46</sup> *Ibíd.* p. 3.



En este artículo debió agregarse, que se contará con el auxilio del cónyuge, concubino o pareja e incluso, para el caso de viudez del marido, este se encargara de lo señalado en el artículo y que hasta ahora es exclusivo de la mujer.

La declaración en comento, establece en su artículo XI y XII, que:

“Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”.<sup>48</sup>

“Artículo XII. Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

Asimismo, tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.

---

<sup>47</sup> Idem.

<sup>48</sup> *Ibidem.* p. 4.

Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos”.<sup>49</sup>

Finalmente, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en estricta relación con la tesis que sostengo, precisa en sus artículos XXIX y XXX que:

“Artículo XXIX. Toda persona tiene el deber de convivir con las demás de manera que todas y cada una puedan formar y desenvolver integralmente su personalidad”.<sup>50</sup>

Como podemos ver, este numeral precisa, que toda persona debe convivir con los demás, incluyendo de manera indistinta a padre y madre con sus hijos, desafortunadamente no lo especifica de manera individual.

“Artículo XXX. Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad; y los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres y el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando éstos lo necesiten”.<sup>51</sup>

Este artículo, de acuerdo a la hipótesis sostenida, es más claro aunque no específico más bien general dejando la interpretación al arbitrio de cada persona.

---

<sup>49</sup> Idem.

<sup>50</sup> Ibídem. p. 7.

<sup>51</sup> Idem.

## **2. Declaración Universal de Derechos Humanos.**

Esta declaración, se aprobó por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

En el preámbulo de la declaración, se precisan a grandes rasgos, los motivos por los cuales se hizo tal proclama:

Tomando en cuenta que la libertad, la justicia y la paz en el mundo, tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. Así como, el menosprecio y desconocimiento de éstos, han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias, “es esencial que los Derechos Humanos sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión; es esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones”.<sup>52</sup>

Las Naciones Unidas, han reafirmado en la carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a

---

<sup>52</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos. 2ª edición CNDH, México, 2011. p. 2.

promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad; de igual forma, los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre:

Tomamos como fundamento lo expuesto, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece con relación al tema de tesis planteado lo siguiente:

“Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.<sup>53</sup>

De acuerdo a este numeral, todos tenemos los mismos derechos e igualdad ante la ley, razón por la cual, debemos ayudarnos y colaborar mutuamente, máxime en cuestión de matrimonio y cuidado de hijos.

“Artículo 2.1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una

---

<sup>53</sup> Idem.

persona, tanto si se trata de un país independiente como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía”.<sup>54</sup>

Este artículo, en concordancia con el anterior, precisa la igualdad de derechos sin distinción de sexo, raza o posición económica.

“Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.<sup>55</sup>

De igual forma, este numeral precisa que hombres y mujeres son iguales ante la ley, tanto para su protección como para que éstos la brinden a sus descendientes.

“Artículo 16.1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

---

<sup>54</sup> Idem.

<sup>55</sup> *Ibidem.* p. 3.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio;

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.<sup>56</sup>

Este artículo es proteccionista de la familia y sus integrantes, a tal grado que la misma se extiende a los hijos para solicitar la protección de la sociedad y del Estado.

“Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales, todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio tienen derecho a igual protección social”.<sup>57</sup>

---

<sup>56</sup> *Ibidem.* p. 4.

<sup>57</sup> *Idem.*

Este numeral, en su última parte, refiere la protección a la maternidad y a la infancia, pero también, debió referirse a la protección de la paternidad y al cuidado que éstos, deben proporcionarle a los hijos.

### **3. Declaración de los Derechos del Niño.**

La declaración en comento, se aprobó mediante Resolución 1386 (XIV), por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1959.

Las Naciones Unidas, han proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, que toda persona tienen todos los derechos y libertades enunciados en ella, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquiera otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición.

Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.

“Considerando que la necesidad de esa protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los convenios

constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño”.<sup>58</sup>

En estos términos, la humanidad debe al niño lo mejor que puede darle. La Asamblea General, proclama la presente Declaración de los Derechos del Niño, a fin de que éste, pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian, e insta a los padres, a los hombre y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y luchan por su observancia con medidas legislativas y de otra índole adoptadas progresivamente en conformidad con los siguientes principios:

El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente, en forma saludable y normal, así como en condiciones de liberta y dignidad. Al promulgar leyes con este

---

<sup>58</sup> Declaración de los Derechos del Niño. 4ª edición CNDH, México, 2011. p. 2.



fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad.

“Principio 4. El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

El niño física y mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular”.<sup>59</sup>

La declaración citada, insta a los padres a que ambos, de manera indistinta procuren el cuidado y atención a los infantes para un mejor aprovechamiento en el desarrollo psicoemocional de éstos.

El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y en todo caso, en un ambiente de afecto y de

---

<sup>59</sup> Idem.

seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre, la sociedad y las autoridades pública tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familiar o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad. El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deberán estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata.

No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación, o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

A manera de resumen diremos que la declaración debe instar a los padres al cuidado recíproco de los niños y que sea obligatorio para ambos en sus países de origen.

#### **4. Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o Conflicto Armado.**

Esta declaración fue proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante Resolución 3318 fechada en diciembre 14 de 1974.

Proclama solemnemente la Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado, e insta a todos los Estados Miembros a que la observen estrictamente:

“1. Quedan prohibidos y serán condenados los ataques y bombardeos contra la población civil, que causan sufrimientos indecibles particularmente a las mujeres y los niños, que constituyen el sector más vulnerables de la población.

2. El empleo de armas químicas y bacteriológicas y el curso de operaciones militares constituye una de las violaciones más flagrantes del Protocolo de Ginebra de 1925, de los Convenios de Ginebra de 1949 y de los principios del derecho internacional humanitario, y ocasiona muchas bajas en las poblaciones civiles, incluidos mujeres y niños indefensos, y será severamente condenado.

3. Todos los Estados cumplirán plenamente las obligaciones que les imponen el Protocolo de Ginebra de 1925 y los Convenios de Ginebra de 1949m así como otros instrumentos de derecho internacional relativos al respeto de los Derechos Humanos en los conflictos armados, que ofrecen garantías importantes para la protección de la mujer y el niño”.<sup>60</sup>

Así como la declaración citada, es precisa respecto a la protección que se brinda a las mujeres y niños, en caso de conflicto armado, así también, debió prever la obligatoriedad en las declaraciones anteriores, sobre el cuidado de los hijos por ambos progenitores de manera indistinta, así como las prestaciones que deben gozar, uno a la ausencia del otro.

“4. Los Estados que participen en conflictos armados, operaciones militares en territorios extranjeros u operaciones militares en territorios todavía sometidos a la dominación colonial desplegarán todos los esfuerzos necesarios para evitar a las mujeres y los niños los estragos de la guerra. Se tomarán todas las medidas

---

<sup>60</sup> Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o Conflicto Armado. 5ª edición. CNDH, México, 2010. p. 3.

necesarias para garantizar la prohibición de actos como la persecución, la tortura, las medidas punitivas, los tratos degradantes y la violencia, especialmente contra la parte de la población civil formada por mujeres y niños.

5. Se considerarán actos criminales todas las formas de represión y los tratos crueles e inhumanos cometidos en contra de las mujeres y los niños, incluidos al reclusión, la tortura, las ejecuciones, las detenciones en masa, los castigos colectivos, la destrucción de viviendas y el desalojo forzoso, que comentan los beligerantes en el curso de operaciones militares o en territorios ocupados.

6. Las mujeres y los niños que formen parte de la población civil y que se encuentren en situaciones de emergencia y en conflictos armados en la lucha por la paz, la libre determinación, la liberación nacional y la independencia, o que vivan en territorios ocupados, no serán privados de alojamiento, alimentos, asistencia médica ni de otros derechos inalienables, de conformidad con las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración de los Derechos del Niño y otros instrumentos de derecho internacional".<sup>61</sup>

Como podemos ver, las declaraciones referidas, son imprecisas al mencionar la obligatoriedad que deben tener los padres sobre el cuidado de los

---

<sup>61</sup> Ibidem. p. 4.

hijos, de manera indistinta sin que prevalezca la mujer sobre el varón, sino que tal cuidado debe observarse, más que obligación como un derecho.

## CAPÍTULO TERCERO

### OBSERVANCIA JURÍDICA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN NUESTRO DERECHO

En éste capítulo, trataremos de señalar los alcances y aplicación del interés superior del menor en nuestro derecho para ver cómo se ha regulado esa figura jurídica en nuestra legislación y hasta qué punto, se ha defendido por el Estado, el Derecho Familiar y la Jurisprudencia emitida al respecto, iniciando con los conceptos de interés superior y del menor de edad.

#### **A. Concepto.**

El concepto de "interés superior del menor," aparece por primera vez, en el Preámbulo de la Convención de La Haya de 1980." se trata de un standard jurídico, es decir un límite autonómico de la voluntad decisoria, con caracteres cambiantes: flexible, evolutivo y ceñido a las contingencias particulares, su naturaleza jurídica es la de un principio o regla aplicable, que en forma clara la define como medida media de conducta social correcta".<sup>62</sup>

Para César Augusto Belluscio, "es un principio de contenido indeterminado sujeto a la comprensión y extensión propios de la sociedad y momentos históricos, constituye un instrumento técnico que otorga poderes a los jueces, quienes deben

---

<sup>62</sup> MONTERO AROCA, Juan. Guarda y Custodia de los Hijos. 2ª edición. Tirantlo Blanch, Valencia España, 2010. p. 116.

apreciar tal interés en concreto, de acuerdo con las circunstancias del caso luego explica que el mismo debe constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y criterio para la intervención institucional destinada a proteger al niño. En caso de conflicto frente al presunto interés de un adulto, debe priorizarse el del niño. Agrega que más allá de la subjetividad del termino interés superior del menor este se presenta como el reconocimiento del menor como persona, la aceptación de sus necesidades y la defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos por si mismo".<sup>63</sup>

“Cuando la Convención habla de una consideración primordial hacia el interés superior del niño, descubrimos en esta pauta una orientación que no es un simple consejo o una mera recomendación, sino una norma jurídica con fuerza normativa para tener aplicación en cuanto ámbito deba funcionar eficazmente: al legislar, al administrar, al juzgar y, a la vez, en el área de las relaciones entre particulares".<sup>64</sup>

El artículo 3° de la Convención de los Derechos del Niño de 1989, consagra, el interés superior del menor de la siguiente manera; “en todas las medidas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas, o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés del menor. Mientras que, por ejemplo, en el artículo 21 de la misma

---

<sup>63</sup> BELLUSCIO, Augusto César. Manual de Derecho de Familia. 2ª edición, Depalma, Buenos Aires, República de Argentina, 2000. p. 214.

<sup>64</sup> BIDART CAMPOS, Germán. Teoría General de los Derechos Humanos. 2ª edición, UNAM, México, 2002. p. 19.



Convención en el que se hace referencia a la adopción se especifica que en ella, el interés del menor será la consideración primordial. Ello parece indicar que se hace una distinción entre el interés del menor en el derecho de familia en donde su consideración será la más relevante y en el resto de relaciones en las que esté implicado el menor en la que tendrá una consideración primordial”.<sup>65</sup>

El interés superior del menor, se encuentra localizado, según la mayoría de los autores, en el respeto de sus derechos fundamentales como los de todos los individuos y en el libre desarrollo de su personalidad, es el que va a otorgar una nota de certidumbre a tal interés, al no resultar conveniente actuar en igual grado de protección o imposición sobre un niño, que sobre un adolescente, por lo que es preciso, a medida que el menor tenga uso de razón, que sea éste, el que manifieste cuál considera que es tal interés.

Desde esta perspectiva, se considera que el menor deja de ser una emanación de sus padres para ser reconocido como persona portadora de dignidad constitucionalmente reconocida, no sólo en el ámbito interno, sino por supuesto también el internacional, en el que, según la profesora Alegría Borrás, “tal interés general se recoge en el artículo 39.4 de la Constitución española y comporta: desde el punto de vista del derecho internacional privado, la adopción de soluciones flexibles y de disposiciones materialmente orientadas”.<sup>66</sup>

---

<sup>65</sup> GONZÁLEZ, Martín. Adopción Internacional. 3ª edición, UNAM, México, 2008.p. 46.

<sup>66</sup> DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil. Familia. 2ª edición, Porrúa, México, 2008. p. 603.

En estas circunstancias, el interés superior del menor, comprende lo siguiente:

- Será el criterio fundamental en las relaciones de familia en las que el menor se aparte;
- En el resto de las relaciones, tendrá una consideración principal; y
- Es un concepto jurídico indeterminado, cuyo núcleo indisponible lo constituyen los derechos fundamentales regulados en la Convención.

El Código Civil para el Distrito Federal, con relación al interés del menor, en su artículo 416-Ter, establece:

“Artículo 416-Ter. Para los efectos del presente Código se entenderá como interés superior del menor, la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas y los niños respecto de los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos:

- I. El acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal;
- II. El establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar;
- III. El desarrollo de la estructura de personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos;

- IV. Al fomento de la responsabilidad personal y social, así como a la toma de decisiones del menor de acuerdo a su edad y madurez psicoemocional; y
- V. Los demás derechos que a favor de las niñas y los niños reconozcan otras leyes y tratados aplicables.”

El artículo citado alude al interés superior del menor con prevalencia a otros derechos. Así, en todo tiempo, el Juez de lo Familiar, puede modificar cualquier determinación tomada en la sentencia relativa a las controversias familiares de los menores inmiscuidos; igualmente dicha autoridad judicial deberá tomar en cuenta ese interés superior al decidir sobre las modalidades del derecho de visita de los menores cuando el divorcio de sus padres, en los juicios de impugnación de la progenitura, el Juez deberá atender al interés superior del menor; si no hay acuerdo de los padres en cuanto a quien de ellos guarda y custodia cuando no viven juntos, el Juez de lo Familiar, decidirá, atendiendo al interés superior del menor, quien pretende adoptar debe acreditar que la adopción es benéfica para el menor, atendiendo a su interés superior; dicho interés es determinante para decidir cuál de los padres tendrá el cuidado del hijo, si estos llegan a separarse; y en todo caso, puede modificarse el orden de a quien corresponda desempeñar la tutela legítima de un menor, en función de su interés superior.

Esta breve síntesis del proceso de formación del concepto del “interés superior del niño” nos muestra que, desde su concepción original, se entiende como el instrumento adecuado para hacer efectiva la especial protección que se

otorga a los niños, cuyo ámbito de aplicación se ha ido ampliando paulatinamente a partir de la supresión de abusos en el ámbito de las relaciones familiares hasta su consideración en la formulación de leyes y políticas públicas relativas a la infancia. El matiz es de talla: “de una definición negativa: no hacer daño al niño; se ha llegado a una prescripción positiva: asegurarse del bien del niño”.

Con otras palabras, el interés superior del menor, es lo que más convenga a éste de acuerdo a su adecuado desarrollo psicoemocional.

### **B. Concepto de menor de edad.**

De manera general podemos decir que la palabra menor, significa, de menos años, de escasa dimensión, inferior, de corta edad, que no ha llegado a la mayoría de edad por no haber cumplido dieciocho años. Toda persona a partir del nacimiento y hasta que cumpla dieciocho años tiene restringida su capacidad de ejercicio, solo puede contraer obligaciones y ejercer derechos por medio de su representante; además, mientras no cumpla dieciocho años estará sujeto a la patria potestad o en su defecto, a la tutela, las restricciones a la capacidad de ejercicio se atenúan conforme se acerca la mayoría de edad; un menor de edad, al llegar a la pubertad puede contraer matrimonio con el consentimiento de sus padres, si es mayor de dieciséis años puede hacer testamento.

El concepto menor de edad, está relacionado con el de infante, por ello, en primer término, definiremos el concepto de niño, desde el punto de vista

sociológico, un niño, “es toda persona inmadura, propiamente comprende la vida humana desde el nacimiento hasta la adolescencia.”<sup>67</sup>

Francisco González de la Vega, proporciona un concepto jurídico penal y expresa que, niño, “es la persona humana desde su nacimiento hasta la iniciación de la edad púber.”<sup>68</sup>

Podemos decir que niño, es aquella persona humana que se encuentra en el período de la vida, comprendido entre el nacimiento y el principio de la pubertad, aclarando que por pubertad, se quiere expresar el estado de la persona varón o mujer, en que da principio la capacidad de procrear.

El concepto de menor, desde nuestro punto de vista, va relacionado con el concepto de adolescente o incapaz para poder contraer derechos y obligaciones.

Según la enciclopedia ilustrada de la lengua castellana, menor de edad es “el hijo de familia o pupilo que no ha llegado a la mayor edad.”<sup>69</sup>

Entendemos por menor, al ser humano cuya edad, se encuentra comprendida desde su nacimiento hasta adquirir la mayoría de edad que establece la ley.

---

<sup>67</sup> AZUARA PÉREZ, Leandro. Sociología. 10ª edición. Porrúa, México, 1998. p. 206.

<sup>68</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. 17ª edición. Porrúa, México, 1998. p. 279.

<sup>69</sup> Enciclopedia Ilustrada de la Lengua Castellana. 20ª edición, Espasa-Calpe, Madrid, España, 2000. p. 417.

### **C. El interés superior del menor y el Estado.**

En el mundo en el que nos desenvolvemos e interactuamos, el Estado Mexicano, no ha podido sustraerse al influjo de las tendencias innovadoras en materia de Derechos Fundamentales, en atención, entre otras muchas causas, “a que ha suscrito Tratados Internacionales que al amparo de la Norma Pacta Sunt Servanda, deben ser puntualmente cumplidos, en tanto que algunos de ellos inciden directamente en una realidad lacerante que no podemos soslayar, el maltrato físico y moral, de que son objeto los niños al interior de su propio núcleo familiar y el manifiesto menosprecio a su dignidad humana. Baste recordar las enormes redes de corrupción de menores como los llamados “niños de la calle” o la pornografía infantil”.<sup>70</sup>

En esta idea, el Estado Mexicano, habla con mayor vigor del interés superior del menor o de la infancia, legislando, disponiendo de instrumentos jurídicos, que motiven el discurso político, para crear establecimientos o corporaciones administrativas, que tengan relación con este concepto y por esta causa, los jueces estén obligados a reflexionar escrupulosamente sobre este tema y actuar en consecuencia, porque dentro de la labor cotidiana, existen negocios en donde se controvierten, derechos fundamentales de menores, como lo es, la conservación, suspensión o pérdida de la patria potestad, alimentos, custodia, régimen de visitas, reconocimiento de paternidad, adopción, tutela, cuidados y demás instituciones jurídicas relacionadas con esta cuestión.

---

<sup>70</sup> TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio. Op. cit. p. 13.

Pues bien, algunos Estados de la República, sobre el tema en estudio han vertido diversos conceptos, a tal grado que el concepto de persona lo han interrelacionado con el concepto de interés superior del menor.

La Legislación Civil para el Estado de Guanajuato establece que, “son personas físicas los individuos de la especie humana desde que nacen hasta que mueren; las personas físicas adquieren capacidad jurídica por el solo hecho de su nacimiento, pero desde que un individuo es concebido entra bajo la protección de la ley; en este ordenamiento legal, encontramos que, la minoría de edad, es una incapacidad establecida por la ley y constituye una restricción a la capacidad jurídica, pero los que se encuentren en esta condición, pueden ejercitar sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes, que toda persona física tiene derecho a su identidad y el Estado está obligado a garantizarlo, señalando que dicha identidad se conforma por el nombre propio, la historia filial y genealógica, el reconocimiento de la personalidad jurídica y la nacionalidad. (Artículos 20, 21, 22 y 23-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato)”.<sup>71</sup>

En estas circunstancias, toda persona desde que nace y hasta que muere, posee el atributo que la doctrina ha denominado capacidad; de esta suerte, el sujeto de derecho tiene capacidad jurídica, que puede ser total o parcial, es decir, cuenta con capacidad de goce considerada como la aptitud para ser titular de

---

<sup>71</sup> RICO ÁLVAREZ, Fausto. Et. al. De la Persona y de la Familia en el Código Civil para el Distrito Federal. 2ª edición Porrúa, México, 2010. p. 6.

derechos o para ser sujeto de obligaciones, y si bien puede carecer de la capacidad de ejercicio, no por ello carece de personalidad, por lo tanto resulta indiscutible que los derechos de los infantes están tutelados por la ley.

Para Fausto Rico Álvarez, “la minoría de edad, ha sido considerada una incapacidad por orden natural de la cosas y no necesita justificarse en tanto que el menor carece de la experiencia, como de la inteligencia necesaria para conducirse por sí solo en la vida, de manera que la ley ha previsto formas de protección de sus derechos y por tanto, es necesario que los actos en que los menores estén interesados se realicen en su nombre por una persona capaz que los represente, en caso contrario, prevé la nulidad de tales actos realizados por el menor de edad, cuando obra por sí mismo, lo que técnicamente constituye una sanción, pero en este caso, constituye un instrumento de protección del Estado hacia el menor”.<sup>72</sup>

Lo anterior, nos lleva al concepto de interés jurídico, que significa la necesidad de obtener la ventaja protegida por la ley, mediante los órganos jurisdiccionales del Estado, de modo que sin la intervención de éstos, sufriría un daño el titular del derecho, es decir, por interés jurídico, debe entenderse, el que tienen las partes, respecto de los derechos o de las cosas materia del juicio, es la posibilidad de acudir a los tribunales para obtener de ellos una tutela jurídica, mediante la sentencia que se pronuncie, o sea, la facultad de ejercitar una acción para obtener una prestación o evitarse un perjuicio o la lesión de un derecho.

---

<sup>72</sup> *Ibidem.* p. 8.



Ahora bien, si la ley y la doctrina, se han ocupado extensamente de velar porque cualquier persona, pueda acudir ante los tribunales, a fin de obtener la protección o satisfacción de su derecho con el propósito de evitarle cualquier daño o perjuicio en su esfera jurídica, es indiscutible que, cuando en una controversia judicial se encuentra involucrado el interés jurídico de un menor, éste adquiere una remarcable preeminencia, puesto que como se expuso anteriormente, por cuestiones de orden natural, los menores no cuentan con la experiencia y el juicio necesarios para valerse por sí mismos, situación de la que con frecuencia se han aprovechado los adultos, bajo cuya patria potestad, tutela o custodia se encuentran y aún, personas extrañas a ellos, para violentar o abusar de sus derechos, auspiciados por la indiferencia, tolerancia y aún indolencia de los Órganos del Estado. Bajo este contexto, se hizo menester amparar tanto en instrumentos jurídicos internacionales, como en las leyes internas de los Estados Nacionales el Interés Superior de la Infancia, a fin de obligar tanto a los particulares como a toda clase de autoridades a respetar y velar por el bienestar de los menores, más allá del sistema jurídico positivo, imperante en una Nación.

El Estado Mexicano, suscribió la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 19 de junio de 1990, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio del año citado, y ratificado por el Ejecutivo el 10 de agosto de 1990, cuya observancia, es obligatoria por expresa disposición del artículo 133 de la Constitución General de la República, y de cuyos artículos 2, 3, 9, 12, 19, 20, 21 y 27, se desprende, que los Estados Partes, tomarán todas las medidas apropiadas,

para garantizar que el niño, se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo, por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares, así como la importancia fundamental, que tiene el menor de crecer bajo el amparo y responsabilidad de los padres, y particularmente rodeado de afecto, seguridad moral y material; además, en dicha Convención, se proclama el derecho del niño a recibir la oportuna y debida educación, dado que el interés de éste, resulta un principio rector en quienes tienen la responsabilidad de su educación y alimentación.

#### **D. El derecho familiar y el interés superior del menor.**

La familia es el órgano más importante, originada desde que aparece el hombre en la tierra; actualmente el Derecho Familiar, es la mejor solución a la problemática de cada uno de los miembros que la integran y sobre todo, donde encuentran el apoyo, el sustento, el calor, el amor, la comprensión, que en ninguna otra institución o persona se da, es decir, se ha convertido en una especie de seguro de vida para todos sus integrantes aun cuando alguno de estos haya atentado en contra de la familia.

“El Código Civil para el Distrito Federal, destaca de manera importante, que la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer y que a ninguna persona, sea por su edad, sexo, estado civil o familiar, por estar embarazada, por raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, el color de piel, origen o posición

social, trabajo o profesión, posición económica, incluso por su discapacidad o estado de salud, no se le podrá negar un servicio o prestación, a los que tenga derecho. Tampoco se le podrá restringir el ejercicio de sus derechos, cualquiera que sea la naturaleza de ellos”.<sup>73</sup>

Lo anterior, se establece en el artículo 2º del Código Civil para el Distrito Federal. Habrá quienes vean un exceso en esta enunciación y otros que consideren que falta, que es necesario agregar otras hipótesis. Sea como fuere, estamos en presencia del Código Civil para el Distrito Federal, que empieza a regular la materia familiar y a proteger a sus miembros. Se reforman otros artículos que son generales y así se hace hincapié en los supuestos que van a tener aplicación en el Distrito Federal.

El legislador del Distrito Federal, determinó la desaparición de los calificativos a los hijos, por el origen de las relaciones sexuales de sus padres. En este caso, el legislador citado, ha tomado en cuenta y ha eliminado aquellos calificativos peyorativos que desde hace mucho tiempo, hemos exhortado y ponderado a la autoridad a eliminarlos. El código referido contempla y regula el interés superior del menor en su artículo 416-Ter, donde se precisa lo que como tal debe entenderse.

---

<sup>73</sup> GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián y Susana Roig Canal. Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México, Distrito Federal del año 2000. 1ª edición, Porrúa, México, 2000. pp. 15 y16.

De acuerdo con el Derecho Familiar, “el principio del interés superior de la niñez, es un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible”.<sup>74</sup>

Para Miguel Cillero, la noción de interés superior, “es una garantía de que los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen”.<sup>75</sup>

Esta noción supera dos posiciones extremas: el autoritarismo o abuso del poder que ocurre cuando se toman decisiones referidas a los niños y niñas, por un lado, y el paternalismo de las autoridades por otro.

Para el citado autor el concepto del interés superior del niño tiene las siguientes funciones.

- “Que las interpretaciones jurídicas reconozcan el carácter integral de los derechos del niño y la niña.
- Que las políticas públicas den prioridad a los derechos de la niñez.

---

<sup>74</sup> *Ibidem*. p. 17.

<sup>75</sup> CILLERO, Miguel. Los Derechos del Niño. 2ª edición. Abeledo Perrot, Buenos Aires, República de Argentina, 2002. p. 122.

- Que los derechos de la niñez prevalezcan sobre otros intereses, sobre todo si entran en conflicto con aquellos.
- Que tanto los padres como el Estado en general, en sus funciones que les son relativas, tengan como objeto, la protección y desarrollo de la autonomía del niño en el ejercicio de sus derechos y que sus facultades se encuentran limitadas, justamente, por esta función u objetivo".<sup>76</sup>

En estas circunstancias, el interés superior del niño indica que las sociedades y gobiernos deben de realizar el máximo esfuerzo posible para construir condiciones favorables a fin de que éstos puedan vivir y desplegar sus potencialidades. Lo anterior lleva implícita la obligación, independiente de las coyunturas políticas, sociales y económicas, para asignarse todos los recursos posibles que garanticen su desarrollo.

En estos términos, el interés superior del niño, significa, "que el crecimiento de las sociedades, depende en gran medida de la capacidad de desarrollar a quiénes actualmente se encuentran en esta etapa de la vida de la humanidad. Desde esta perspectiva, dicha prioridad no es producto de la bondad de la sociedad adulta o de los sistemas de gobierno, sino que constituye un elemento básico para la preservación y mejoramiento de la raza humana".<sup>77</sup>

---

<sup>76</sup> *Ibidem.* p. 123.

<sup>77</sup> *Idem.*

“En atención a lo anterior, el 29 de mayo de 2000, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, misma que se fundamenta en el párrafo sexto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cuyas disposiciones son de orden público e interés social, además de ser de observancia obligatoria en toda la República. Su objeto al igual que el Derecho Familiar, es garantizar a los infantes la tutela y respeto a sus derechos fundamentales, obligando a toda clase de autoridades a expedir normas legales y a tomar medidas administrativas para dar cumplimiento a esta ley”.<sup>78</sup>

Este ordenamiento legal, establece, que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo, asegurarles un desarrollo pleno e integral, para que tengan la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Establece también como principio rector de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el interés superior de la infancia, que de conformidad con este principio, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia, que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

---

<sup>78</sup> RICO ÁLVAREZ, Fausto. Et. al. Op. cit. p. 22.

En esta perspectiva, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes; que la aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, procurarán implementar los mecanismos necesarios para impulsar una cultura de protección de los derechos de la infancia, basada en el contenido de la Convención Sobre los Derechos del Niño y tratados que sobre el tema apruebe el Senado de la República; que a falta de disposición expresa en la Constitución, en esta ley o en los tratados internacionales en los términos del artículo 133 de la propia Ley Fundamental, se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de éstos, a los principios generales del derecho, que corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos.

Sin hacer caso omiso de lo dispuesto, debe ser deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.

Podemos concluir diciendo, que la concepción: Interés Superior de la Niñez, es en Derecho Familiar, un principio rector, que se traduce en un conjunto de acciones y procesos, tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como condiciones materiales y afectivas, que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

#### **E. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto.**

El interés superior del menor significa más que una definición, pues su concepción integra la observación de los criterios necesarios para garantizar el sano desarrollo de los hijos.

Con relación a la interpretación del principio “interés superior”, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido los siguientes criterios.

**“INTERES SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLICITO EN LA REGULACION DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4º. CONSTITUCIONAL.** De acuerdo a una interpretación teológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4º., se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformado de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de



los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas Niños y adolescentes como un principio rector de los derechos del niño”.<sup>79</sup>

**“INTERES SUPERIOR DEL MENOR. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO.-**El sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social a favor de los menores, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde se deriva que el **interés superior del** menor implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo **del niño** o niña a quien van dirigidos”.<sup>80</sup>

En atención a las jurisprudencia citadas y de acuerdo con los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos **del Niño** (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3,4,6y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al **interés superior del niño**, en todas las medidas que tomen concernientes a estos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia acepto el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: “la expresión ‘**interés superior del niño**’...

---

<sup>79</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII. Abril 2011. Novena Época. Primera Sala. p. 310.

<sup>80</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII. Marzo de 2011. Novena Época. Quinta Sala. p. 220.

implica que el desarrollo de este y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de estas en todos los órdenes relativos a la vida **del niño**.

Será necesario citar otros criterios jurisprudenciales respecto al tema en comentario emitido por nuestro máximo tribunal.

**“PRUEBAS. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO EN LOS PROCEDIMIENTOS EN QUE SE CONTROVIERTEN DERECHOS DE LOS MENORES.** Con independencia de que la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio es uno de los aspectos procesales más relevantes y que con mayor cuidado debe observar el juzgador, tratándose de los procedimientos que directa o indirectamente trascienden a los menores y a fin de velar por el interés superior de éstos - previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el juez está facultado de oficio para recabar las pruebas necesarias con el objeto de establecer aquello que resulte de mayor conveniencia para preservar dicho interés, practicando las diligencias que considere necesarias y conducentes para el conocimiento de la verdad respecto de los derechos del menor que se controvierten en el juicio”.<sup>81</sup>

De lo anterior se infiere, que el niño tiene derecho a una protección especial. Por ello, la tutela de sus derechos, debe prevalecer como factor primordial de toda relación judicial, de modo que, ante cualquier conflicto de

---

<sup>81</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Registro No. 171945. Localización: Novena Época. Instancia: Primera Sala. Tesis: 1a. CXXXIX/2007. Tesis Aislada. Materia(s): Civil. Julio, México, 2007. p. 268.

intereses de igual rango, el interés moral y material de los menores, debe tener prioridad sobre cualquier otra circunstancia que ocurra en cada caso.

**“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.** La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en

todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”<sup>82</sup>

Las decisiones judiciales, cuando existen menores involucrados, deben consultar, primordialmente, su interés y estar inspiradas en lo que resulte más conveniente para su protección.

**“DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. SU CONTENIDO.** El artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por el Estado Mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991) dispone que el niño tiene derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. En concordancia con lo anterior y conforme al numeral 3 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (de orden público, interés social y observancia obligatoria para toda la República), son principios rectores de la protección de los menores, entre otros, el del interés superior de la infancia y el de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales. En ese tenor, el artículo 22 de dicha Ley establece el derecho a la identidad, el cual se compone por el derecho a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, a tener una nacionalidad y a conocer su filiación y su origen, salvo en el caso que las leyes lo prohíban. Así, el hecho de que el menor tenga la certeza de quién es su progenitor, constituye un principio de orden público que es parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, cuya importancia no sólo radica en la posibilidad de solicitar y recibir información sobre su origen, la identidad de sus padres y el conocimiento de su origen genético, sino que a partir de esos elementos puede derivarse, por una parte, su derecho a tener una nacionalidad y, por otra, el derecho a que sus

---

<sup>82</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Registro No. 175053. Localización: Novena Época. Instancia: Primera Sala. Tesis: 1a./J. 191/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Mayo, México, 2006. p. 167.

ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral.”<sup>83</sup>

En materia de menores, la norma legal debe aplicarse con sentido funcional; el juez debe poseer un margen de discrecionalidad cuyo límite y justificación, lo constituye el caso concreto a resolver del mejor modo posible para el bien del menor.

A manera de resumen diremos que el interés superior del menor, contempla dos aspectos: uno por parte del Estado a fin de proveer los medios necesarios para el desarrollo pleno de la niñez, adecuando las instituciones y la legislación en base a los principios de la Convención de los Derechos del Niño y el otro el de escuchar a los menores como los auténticos titulares del derecho controvertido y no considerarlos como objetos de un sistema jurídico pensado solo en la exclusiva finalidad del adulto.

El interés superior del niño, se plantea como un Standard jurídico a tener en cuenta a la hora de legislar y de juzgar, que como vimos, habrá de ser diferente en cada caso.

En materia de menores la norma legal debe aplicarse con sentido funcional, el juez debe poseer un margen de discrecionalidad cuyo límite y justificación lo

---

<sup>83</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Registro No. 172050. Localización: Novena Época. Instancia: Primera Sala. Tesis: 1a. CXLII/2007. Tesis Aislada. Materia(s): Civil. Julio, México, 2007. p. 260.

constituye el caso concreto a resolver del mejor modo posible para el bien del menor.

Cuando existen menores involucrados, las decisiones judiciales deben analizar, primordialmente, su interés y estar inspiradas en lo que resulte más conveniente para su protección. El niño tiene derecho a una protección especial, por ello, la tutela de sus derechos debe prevalecer como factor primordial de toda relación judicial de modo que, ante cualquier conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los menores debe tener prioridad sobre cualquier otra circunstancia que ocurra en cada caso.

Ha sido lenta la evolución de nuestra legislación respecto al tema que nos ocupa, porque las normas internacionales como la sociedad, han evolucionado con celeridad. Baste observar que entre la aprobación por el Senado de la República de la Convención de los Derechos del Niño (19 de junio de 1990) y la promulgación de la Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (29 de mayo de 2000) transcurrieron diez años, sin embargo, aún cuando, ya contamos con el instrumento jurídico que dirige y obliga al juez a llevar a cabo la actividad necesaria para que prevalezca el bien del menor, sobre cualquier otro interés. El interés Superior de la Infancia, es el principio rector e instrumento adecuado para dar solución a los distintos conflictos de intereses que puedan afectar al menor.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **PROPUESTA PARA EQUILIBRAR LAS OBLIGACIONES DEL HOMBRE Y LA MUJER EN EL CUIDADO DE LOS HIJOS**

De acuerdo a la hipótesis sostenida en esta investigación, en nuestro derecho, ha existido un desequilibrio respecto de las obligaciones entre el hombre y la mujer para cuidar a los hijos; es por ello, que en este capítulo, trataremos de darle solución a tal problemática, no buscando la igualdad ni la equidad, sino más bien, un equilibrio de tales obligaciones para así dar cumplimiento al principio de igualdad que establece la Constitución para el hombre y la mujer, basándonos en lo siguiente.

#### **A. Problemática planteada.**

En la actualidad, no existe una homologación de derechos de los padres (hombre y mujer), respecto al cuidado de los hijos, ya que de hecho y de derecho, aparentemente, tienen igualdad jurídica ante la ley, en la realidad, no existe tal situación, para ejemplificar lo anterior, me permito citar que,, cuando un padre soltero, viudo, o abandonado queda, al cuidado de su hijo recién nacido, la ley, y por consecuencia, en su trabajo, no le darán permiso para cuidar al hijo como si éste fuera la madre; haciendo a un lado el interés superior del menor, el cual debe prevalecer por encima de cualquier otro derecho, en atención a que esta disposición es de orden público, debe cumplirse aun en contra de la voluntad del obligado.

El ejemplo citado, nos permite proponer que se haga efectiva la igualdad de derechos de los padres, respecto al cuidado de los hijos sin necesidad, de que exista un juicio previo para tal efecto, simple y sencillamente, con la constancia de viudez o acreditando el abandono se pueda hacer lo propio para dar cumplimiento a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1º y 4º; así como también, lo establecido por el Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos 2º, y demás relacionados con el matrimonio, alimentos, concubinato, filiación y adopción, así como también, las disposiciones que contemplan los ordenamientos, penales, laborales y la propia Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Distrito Federal y Tratados Internacionales firmados y ratificados por México.

### **1. Supuestos en que no hay igualdad de obligaciones del hombre y la mujer en el cuidado de los hijos.**

En la actualidad, ha cambiado la situación de la mujer dentro de la familia y sociedad; ya no se le concibe como esclava o sierva del hombre. Participa activamente en la formación de los hijos, encauza la administración del hogar, y en algunos casos, trabaja para coadyuvar al sostenimiento de éste. Desafortunadamente, en algunos estados de nuestro país, por la idiosincrasia machista de nuestros ascendientes, algunas mujeres se preguntan, ¿Será realidad que la mujer nació para estar al servicio del hombre, sometida a sus caprichos o bien, como un ser inferior?



Lo anterior, no lo afirmo de manera personal, sino que se deriva del trato que le da la Epístola de Melchor Ocampo, a la mujer. “Este documento, se lee en las ceremonias civiles para contraer matrimonio, le da un trato inferior a la mujer, la denigra a la situación de sierva del hombre, que ancestralmente se consideraba superior a ella, olvidando que es la mujer, la base y sostenimiento, *sine qua non*, del hogar y la familia. Ella soporta las cargas más pesadas del matrimonio; por eso, hoy reclama un trato digno dentro de la ley, para dejar de ser un objeto ante la superioridad masculina”.<sup>84</sup>

Esta situación se ha modificado, y desde nuestro punto de vista, la mujer debe estar a la par de los hombres en todos sus ámbitos, con las mismas oportunidades, derechos y obligaciones, pero más, en el matrimonio y en el concubinato, deben ayudarse mutuamente, caminar juntos en la formación de los hijos, y en general, complementarse, ya que se ha modificado la mentalidad de la sociedad y de las mujeres.

La ley debe obedecer a la realidad social que vivimos. Hoy es del dominio público que la mujer ha dejado de ser inferior. Tiene actitudes positivas ante la vida. En el matrimonio y dentro de la familia, participa como ser fundamental. Trabaja. Discierne, opina, piensa y participa activamente al lado del hombre.

En realidad, la tónica de tratar a las mujeres con actitudes de inferioridad, se origina desde épocas remotas, cuando la mujer era considerada “cosa”, un

---

<sup>84</sup> RICO ÁLVAREZ, Fausto, Op. cit., p. 181.

objeto sometido a la potestad del hijo mayor. Es decir, no era considerada capaz, no podía tener bienes y se le impedía manifestar, incluso, su manera de pensar.

Actualmente, los tiempos han cambiado pero aún así, todavía existen supuestos en que no hay igualdad de derechos del hombre y la mujer, en el cuidado de los hijos, algunos obedecen a circunstancias físico-biológicas algunas derivan de la ley y otras por tradición. Dentro de las primeras, están en que físicamente hombre y mujer, no son iguales, uno engendra y otro concibe. De las que derivan de la ley, a la mujer por lo regular cuando los hijos son menores de edad, siempre se les concede el ejercicio de la patria potestad, guarda y custodia de los hijos, excepcionalmente, se le otorga al varón. Por tradición, se cree que el hombre es distinto a la mujer, desde el ejercicio de la infidelidad por consecuencia, el varón no tenía la responsabilidad de cuidar a los hijos, sino de trabajar y por consiguiente el que mandaba en el hogar.

Por lo expuesto, algunos conceptos del derecho familiar, la familia y el menor han cambiado; así por ejemplo; “el matrimonio, al menos en el Distrito Federal, ya no es una institución social y permanente, por el cual, se establecía la unión jurídica de un solo hombre y una sola mujer, que con igualdad de derechos y obligaciones, originarán el nacimiento de una familia; así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable. En la actualidad, el matrimonio, de acuerdo con el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad debida, en donde ambos se

procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el código citado.”<sup>85</sup>

Como podemos ver, a través de los actos del matrimonio o del concubinato o de cualesquiera otro que origine a la familia, se debe asumir y aceptar la responsabilidad de alimentar, educar, cuidar y proporcionar un medio honesto de vida para los hijos. Tendrán el derecho, con garantía constitucional, para decidir libremente, con toda responsabilidad y con la información suficiente, proporcionada por el estado para determinar cuántos hijos y cada cuándo desean tenerlos; no olvidando que cada hijo engendrado, debe constituir una nueva satisfacción al poder darle los elementos básicos para tener una vida decorosa; de otro modo, sólo se convertirá en una verdadera carga para los padres, y en última instancia, para el estado como responsable solidario cuando no proporcione los elementos, garantías y salvaguarda de los derecho humanos de las personas..

Con base a lo anterior, los padres, deben vivir en el domicilio fijado de común acuerdo, contribuir económicamente al sostenimiento de su hogar, según sus posibilidades; disfrutando y ejerciendo los mismos derechos y obligaciones emanados del matrimonio, que serán siempre iguales para ambos, e independientes de sus aportaciones económicas para sostener el hogar; el trabajo realizado en el domicilio conyugal, por la cónyuge o el cónyuge, en su caso, tendrá el valor equivalente de lo que en dinero entregue como gasto diario el otro

---

<sup>85</sup> FUENTES MEDINA, Gerardo, Derecho Familiar-Temas de Actualidad, 2ª edición, Porrúa-Facultad de Derecho, México, 2011, p. 78.

cónyuge, lo cual se considerará como una aportación en numerario al sostenimiento del hogar.

En estos términos, podrán ejercer la profesión u oficio que posean, siempre y cuando, no perjudiquen los intereses y la estructura familiar, abarcando, el cuidado de los hijos de manera indistinta.

De igual forma, deberán abstenerse de celebrar actos mercantiles que por sus consecuencias pudieran afectar la base matrimonial, pudiendo otorgar, sólo los actos jurídicos permitidos por la ley. El régimen jurídico bajo el cual se casan, porque así lo manifestaron, libre y espontáneamente, (es el de sociedad conyugal, separación de bienes o mixto), el cual, de acuerdo con la ley, recibirá el tratamiento del régimen jurídico de la sociedad civil.

Anteriormente y de acuerdo a nuestra idiosincrasia se acostumbraba que la mujer, al contraer nupcias, adquiriría el apellido del esposo; hoy ante la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, ambos están facultados para conservar sus patronímicos de solteros; o agregar ella, al suyo, el de su marido y en su caso no hacer tal declaración.

A los padres les corresponde educar y cuidar de los hijos de tal forma que cuando alcancen la plenitud de vida, sean un verdadero ejemplo de amor y comprensión mutuos; procurando fortalecer la sociedad y al estado, con cada uno de los miembros emanados de esta unión. Tendrán los hijos que con toda

responsabilidad puedan amar, cuidar, educar y mantener. Su conducta y comportamiento, serán ejemplo a seguir por sus hijos, cuando tengan el honor y el privilegio de convertirse en padres. Las normas de vida observadas por los padres, determinarán que los hijos se conviertan en buenos y ejemplares ciudadanos para este país, en nombre de la ley y de la sociedad, con igualdad de derechos y obligaciones.

Por lo expuesto, urge un cambio cultural y de concepción de nuestra antigua forma de ser y de pensar, con relación a compartir y equilibrar la obligación de cuidar a los hijos en igualdad de circunstancias.

## **2. Situación real de los padres e hijos en la actualidad.**

Los seres humanos, a través de su devenir histórico, han enfrentado una eterna lucha, por tener el dominio hegemónico entre los seres vivos de este planeta. Al lograr lo anterior enfoca su inteligencia, traducida en avances científicos y tecnológicos, para modificar y transformar su entorno con miras a arribar a un nivel de vida que le permita vivir en un status superior a las demás criaturas vivientes del planeta. “Por tanto, esta lucha ha degenerado en una disputa intestina entre la raza humana, la que para lograr los objetivos hegemónicos no importan los medios para lograrlo, y en ese camino transitado, plagado de grandes crímenes, pero no importa, el fin justifica a los medios. La raza humana ha actuado como lo hace el mecanismo de la naturaleza: extermina

al ser vivo más débil. El hombre lo hace inventando sus propios mecanismos de selección artificial".<sup>86</sup>

Es decir, en muchos momentos encontramos manifestaciones de conductas en las que se anteponen los intereses de los individuos a los intereses colectivos, por lo que resulta imposible entonces encontrar y arribar a ese anhelo de convivencia con armonía y paz. Por lo que podemos asegurar, que la humanidad, se encuentra en constantes y recurrentes crisis políticas, ideológicas, económicas, sociales y culturales, crisis que hasta hoy han impedido a la raza humana poder vivir dignamente dentro de sus mismas sociedades, generando la desconfianza, la lucha diaria por el poder, en donde podemos asegurar que el hombre es el lobo del hombre.

No podemos negar que esos adelantos científicos y tecnológicos, entre otras cosas, han permitido que la humanidad tenga, desde el siglo anterior, una mejor forma de vida. Ejemplo de un sistema que ha enfrentado brutalmente el anhelo de una vida digna de la raza humana lo es el sistema capitalista, que desde hace varias décadas, abiertamente llamado sistema neoliberal, pretende, y lo ha hecho, globalizar este sistema sin importar las consecuencias, las cuales padecemos en este planeta llamado Tierra, presentando y conociendo, obviamente, escenarios terribles de este sistema neoliberal.

---

<sup>86</sup> BERGLER, Edmund. Infortunio Matrimonial y Divorcio. 2ª edición, Paidós, Buenos Aires, República de Argentina, 2004. p. 121.

En el contexto político-social, la convivencia contradictoria de las distintas sociedades actualmente han generado cambios estructurales, los cuales van encaminados a encontrar alternativas que permitan la construcción de estados superiores de vida colectiva. Pero para poder llegar al estado superior de vida, quienes detentan el poder económico y político en el mundo deben entender que la humanidad necesita de un mejor trato como tal, que la población requiere de una mejor educación, de mejores servicios médicos, de una vivienda digna, de una buena alimentación, de un buen empleo y bien pagado, de un acceso a la información, ciencia y tecnología, de una seguridad jurídica y seguridad pública, entre otras cosas.

En México las crisis, en todos los ámbitos de nuestra vida como nación, han estado presentes de manera recurrente, pero más se ha sentido a partir de la imposición del sistema neoliberal, que décadas atrás, han practicado nuestros gobernantes, a los que les hemos dotado legalmente, de un poder omnipotente para decidir sobre nuestra vida como sociedad; donde han determinado qué nos conviene o qué no nos conviene, reflejando en tales decisiones mismas que han degenerado, un estado de crisis en un nuestra vida como individuos y como sociedad.

La sociedad mexicana en su mayoría cotidianamente enfrenta un estado de deterioro que asfixia, que oprime, que golpea, que deprime. Pero como tal, valientemente se enfrenta y decide día a día resignarse a la situación que impera y convive con sus crisis, como si fueran parte del individuo y de la sociedad misma.

Hoy sabemos, que la educación y cuidado de los hijos, es parte fundamental del individuo y del Estado, que ésta, permitirá salir del estado de crisis de la sociedad, pero no sólo por mencionarlo así será. Es todo un proceso en el que la comunidad entera deberá participar, debiendo entender que la educación debemos adquirirla como un proceso que nos permitirá cambiar la visión actual que tenemos de este país. Los adultos reeducándose, los jóvenes concluyendo sus estudios y los niños iniciando su proceso educativo. Todos en sí retomando el valor del proceso educativo, el cual nos permitirá en el corto, mediano y largo plazo arribar a un nivel superior de vida.

En el caso de los padres de familia, así como día a día luchan por otorgarles a los integrantes de su familia los elementos necesarios de subsistencia, deberán luchar porque los elementos que constituyen el núcleo familiar, accedan a una educación, que les permita revalorar la función fundamental que, como individuos, cumplen en la sociedad en la que se desenvuelven, para intervenir en su transformación de manera activa y convertirla por tanto, en una sociedad consciente, interactiva y generadora de su propia historia, que le permita encontrar las alternativas a través del proceso educativo, arribar a un nivel de vida superior, es decir, a un nivel de vida digna, en el que exista siempre un grado máximo de seguridad, confianza y acceso a todos los adelantos científicos y tecnológicos que deberán ser integrados a nuestra vida cotidiana.



Para lograr lo anterior, es necesario que los gobernantes deban, con toda transparencia, honestidad e imparcialidad, ejercer sus atribuciones públicas que ordena el marco legal constitucional.

La sociedad en general, deberá ser el vigía permanente de que los mandatos constitucionales se cumplan en su beneficio. En el ámbito educativo de los hijos, los padres de familia, deberán interactuar de manera decidida en el proceso educativo dentro de la esfera de su competencia, como una necesidad real y permanente que día a día transforme positivamente su vida.

Es pertinente mencionar, que la deteriorada situación actual por la que atraviesa el país es por los efectos de la imposición del sistema neoliberal, del cual nunca gobernante alguno, preguntó a la sociedad en general si convenía o no su implantación, debido a que es necesario aceptar que debido a nuestra falta de preparación e interés por los asuntos nacionales e internacionales, políticos, económicos, sociales, por citar algunos, ya que es consecuencia de efectos propios de una educación mediática que como población en general hemos recibido del Estado-nación, a la que hoy como padres de familia debemos de manera consciente, crítica y científica presentar alternativas de solución en este contexto de crisis recurrentes que sufrimos a diario en nuestro entorno en el que convivimos.

Luego entonces, los padres de familia debemos hacer un gran esfuerzo para involucrarnos activamente en el cuidado y educación de nuestros hijos e

hijas, otorgando tiempo con calidad, para superar el grado de avance de dicho proceso en la escuela, en el hogar en la comunidad, exigiendo a los integrantes de la familia, a los encargados de la educación pública y a los integrantes del gobierno responsable de la educación, un compromiso mayor, para incidir con todos los elementos que integran a la sociedad; un nivel educativo que permita transformarla con avances que nos conlleven a lograr el objetivo primordial, que es el anhelo de una vida digna con paz y seguridad.

Es urgente, formar estructuras sólidas de padres e hijos por comunidad escolar, por colonias y territorio delegacional, con objetivos constructivos y propositivos, que nos conlleven a una reorganización igualitaria en el cuidado de los hijos a través del proceso educativo. Éste a su vez nos permitirá humanizar en mucho nuestras relaciones en todos sus ámbitos, lo que generará un estado superior de vida.

En muchos hogares mexicanos, la situación real de padres e hijos, está en crisis porque no existe comunicación, hay apatía pero sobre todo, existe desamor, el cual proviene por la falta de cuidados de los padres hacia sus hijos, muchas de las veces, involuntaria porque ambos progenitores, trabajan urge, reencontrarse con los integrantes de la familia antes que sea demasiado tarde. Dentro de las prioridades, sin lugar a dudas, está la de prever la armonización entre trabajo y familia, así como también, buscar por todos los medios legales posibles, el equilibrio de las obligaciones en el cuidado igualitario de los hijos.

## **B. Igualdad de derechos del hombre y la mujer ante la ley.**

Desde el punto de vista constitucional, el hombre y la mujer, son iguales ante la ley. Ésta igualdad abarca todo el campo de acción en donde se desarrollan estos seres humanos. Desafortunadamente, la igualdad citada, muchas de las veces, no ocurre de manera espontánea, sino, debe lucharse y pelear por ella, es decir, luchar porque se reconozca lo que ya está establecido en la ley. Por ello, a continuación explicaremos cómo se ha dado esta batalla en el campo jurídico.

Las causas que han originado la desprotección jurídica de la mujer, van desde su función natural de maternidad, pasando por las épocas de lactancia, hasta la discriminación hecha por el hombre, para evitar la irrupción de las mujeres en las actividades, que en un tiempo, fueron reservados sólo para los varones.

“Los derechos de la mujer y su protección, son de reciente creación. En México, fue en 1954, cuando se le otorgó capacidad jurídica para votar. En Estados Unidos de Norteamérica, fue en la segunda década del siglo XX, cuando se consideró que no debe haber distinción por razón de sexo entre el hombre y la mujer”.<sup>87</sup>

La tendencia citada, se ha seguido en Europa, donde se ha llegado al absurdo, de someter a la mujer a la potestad marital y a declarar su incapacidad

---

<sup>87</sup> GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México Distrito Federal del Año 2000. Op cit, p. 214.

para ser testigo en testamento o en otros actos del Registro Civil. Sin embargo, “en los países de Europa Oriental, se ha ponderado esta situación y se ha declarado una igualdad absoluta entre el hombre y la mujer. Esta igualdad trae como consecuencia, que la mujer tenga los mismos derechos que el hombre; el mismo reconocimiento profesional, salario igual a trabajo igual, así como el mismo trato en las cuestiones de derecho familiar, como es el ejercicio de la patria potestad, la dirección del hogar y el cuidado y educación de los hijos”.<sup>88</sup>

Históricamente, se ha marginado a la mujer de los derechos civiles, familiares, políticos, laborales y otros, porque erróneamente se consideraba que no podían desarrollar trabajos rudos o funciones políticas; sin embargo, la realidad ha probado lo contrario; las mujeres, han demostrado que la diferencia con los hombres es de los hombros para abajo y no en la cabeza. Campeonas olímpicas han superado marcas establecidas por los hombres en pruebas de resistencia, velocidad y otras como los maratones.

Al tratar de igualar los derechos del hombre y la mujer, no siempre ha sido benéfico para ésta, por ejemplo, el Año Internacional de la Mujer, en 1975, no fue precisamente lo mejor para ellas, porque se crearon normas jurídicas alejadas de la realidad social, que al pretender su aplicación, hundieron más a la mujer, en lugar de levantarla, verbigracia, la obligación de dar alimentos de los padres a los hijos, que se señala en la ley, es hasta los 18 años; la realidad es diferente; a esa edad, sobre todo, las mujeres si son estudiantes, requieren el apoyo económico de

---

<sup>88</sup> Ibidem. pp. 215 y 216.

su familia; de ahí que la realidad no se ajusta a la ley y en consecuencia, ese derecho de la mujer, lejos de beneficiarla, la ha perjudicado.

De lo expuesto se infiere, que las mujeres no son débiles y sí, deben reivindicarse como compañeras de los hombres, ser tratadas en igualdad de circunstancias y derechos con el varón. Por esto, urge una Legislación Familiar que equilibre al hombre y a la mujer en el cuidado de los hijos, lo cual permitirá en el seno familiar, una mejor armonía y no como ocurre en la actualidad.

A nuestro juicio, urge homologar los derechos y las obligaciones del hombre y de la mujer, con relación al cuidado y alimentación de los hijos, porque la mujer, por el simple hecho de serlo desde que concibe a un hijo, tiene la obligación natural de mantenerlo, y cuidarlo, no así el varón.

### **C. Lo que plantea el legislador del Distrito Federal.**

La iniciativa presentada, ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Partido de la Revolución Democrática, en su exposición de motivos establecía a grandes rasgos que, la igualdad entre los seres humanos, es un principio universal consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su Artículo 1º, dice: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

La igualdad entre mujeres y hombres, es reconocida en diversos tratados internacionales, sobre derechos humanos, entre los que destaca la Convención sobre La Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer por la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de 1979 ratificada por México en 1981. En este mismo contexto procede evocar los avances introducidos por las conferencias mundiales de Nairobi de 1985 y Beijing de 1995.

La igualdad jurídica entre hombres y mujeres, debe ser interpretada como la idéntica titularidad y garantía de todos los derechos fundamentales, con independencia de que las personas titulares sean entre sí diferentes, esto es, que el concepto de igualdad no es sinónimo de uniformidad.

En atención a los compromisos internacionales y con el objetivo de avanzar en el logro de la igualdad entre hombres y mujeres, en nuestro país se aprobaron dos importantes reformas constitucionales, “la primera en 1974 al artículo 4º. Que incorpora el concepto de igualdad jurídica entre hombres y mujeres; la segunda en 2001 que reforma del artículo 1º. Incorporando la prohibición de toda discriminación motivada por el género”.<sup>89</sup>

En el mismo tenor, en agosto de 2006 se publicó la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que reglamenta el derecho constitucional a la igualdad entre estos a través de lineamientos generales y mecanismos

---

<sup>89</sup> Exposición de Motivos, sobre la Ley de Igualdad de Género, presentada ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el Partido de la Revolución Democrática, México, Febrero de 2011. p. 2.

institucionales que orienten al país hacia el desarrollo de políticas públicas que garanticen la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado así como el empoderamiento de las mujeres.

El Punto de Acuerdo propuesto, tiene sustento en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la cual reconoce la necesidad de impulsar en nuestro país la transversalización de la perspectiva de género, definida en su artículo 5 párrafo II, como, el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

En ese contexto, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres define en su artículo 12 la competencia del Gobierno Federal para conducir y elaborar la política nacional en la materia, diseñar y aplicar los mecanismos para su implementación, coordinar las acciones para la transversalidad de la perspectiva de género, garantizar la igualdad de oportunidades, celebrar acuerdos nacionales e internacionales en materia de igualdad de género, y asignar recursos para el cumplimiento de dicha política.

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, considera la obligación de los Estados para adoptar medidas, junto con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres indígenas gocen

de protección y garantías contra todas las formas de violencia y discriminación. Mientras el artículo segundo de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de la federación para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier practica discriminatoria estableciendo las instituciones y políticas que se requieran, particularmente de las mujeres indígenas.

Es bien sabido que las mujeres indígenas son generalmente analfabetas, víctimas de maltrato físico, sexual y psicológico, debido a los estereotipos de propiedad e inferioridad de las mujeres y de superioridad de los hombres, y están más expuestas a padecer y morir por enfermedades infecciosas y de complicaciones en el embarazo, sufren de una triple discriminación, por ser mujer, ser pobre y ser indígena.

Tomando en cuenta el contexto anterior en donde se señala la amplia vulnerabilidad económica, política, social y de género de las mujeres indígenas, es necesario considerar que la creación de una Unidad de Género en la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas constituirá un paso adelante en la integración transversal de la perspectiva de género en la CDI, lo cual permitirá promover la potenciación de los derechos individuales de las mujeres indígenas y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.

En términos generales, la Asamblea Legislativa, propuso como solución para homologar los derechos de los padres respecto al cuidado de sus hijos la



creación de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como, la creación de una Unidad de Género en la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, donde se toma en cuenta los derechos y obligaciones de hombres y mujeres indígenas en el cuidado de los hijos en forma indistinta para ratificar que efectivamente existe tal igualdad en atención al interés superior del menor.

#### **D. Propuesta de solución.**

La equidad de género, es un tema urgente para garantizar, bajo la lógica de la igualdad y equilibrio de derechos y obligaciones entre mujeres y varones, para garantizar el cuidado de los hijos, para que la igualdad de oportunidades se garantice a los dos y con ello, tengan acceso a una mejor calidad de vida y un ejercicio pleno de sus derechos y libertades.

Para lograr lo anterior y no obstaculizar el desarrollo pleno de los derechos y obligaciones de las mujeres y varones para beneficiar a los hijos, se encuentran los siguientes:

- Eliminar la desigualdad en el acceso y permanencia al sistema educativo que afecta a todas las mujeres por cuestiones de clase, etnia, ubicación geográfica, cultural y social.
- Eliminar la falta de acceso a servicios de salud, que derivan en un alto índice de mortalidad materna, así como, la falta de educación sexual

que conlleva embarazos no deseados y adquirir infecciones de transmisión sexual.

- Igualdad de oportunidades laborales y salariales, entre mujeres y varones, permitiendo la alternancia del cuidado de los hijos de manera indistinta.

Lo anterior, se logrará modificando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se especifique la obligatoriedad indistinta en el cuidado de los hijos para hombres y mujeres. Se deben modificar otros ordenamientos que especifiquen lo señalado, tomando en cuenta el interés superior del menor, homologando los derechos del hombre y de la mujer en el cuidado de los hijos.

En suma, se trata de crear las condiciones institucionales, políticas y culturales favorables para superar las desigualdades en que viven las mujeres, que pese a ser el grupo poblacional más nutrido del país, continúa enfrentando condiciones de rezago en cuanto al cuidado de los hijos se refiere, el acceso a los recursos, a las oportunidades y derechos, a la justicia, a las decisiones políticas y al conjunto de factores que determinan la calidad de vida.

La superación de éstas y otras condiciones, como la idea que las mujeres y varones, deben tener los mismos derechos y obligaciones, respecto al cuidado de los hijos, la fundamento en lo siguiente:

- Se debe visibilizar la condición y posición de las mujeres, respecto a los varones frente a la obligación de cuidar a los hijos, detectando los factores de desigualdad que prevalecen entre mujeres y varones en los diferentes ámbitos del desarrollo.
- Planear acciones afirmativas para modificar las estructuras que mantienen las desigualdades.
- Fortalecer la autonomía de las mujeres y garantizar, el pleno ejercicio de su ciudadanía bajo un marco de derechos de equidad e igualdad entre mujeres y varones, que reconozca y garantice sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, pero sobre todo, sus derechos familiares que como mujer, esposa o concubina tiene.
- Se debe incentivar una cultura de igualdad para hombres y mujeres donde gocen de oportunidades, mediante el reconocimiento de las diferencias para facilitar el desarrollo de sus potencialidades, el derecho a decidir libremente sobre sus cuerpos, sus vidas y el derecho a cuidar de sus hijos en alternancia con su cónyuge. Reconociendo los derechos de todas y todos sin distinciones.

Esta propuesta retoma las experiencias y aportaciones del marco nacional e internacional, los cuales orientan y definen acciones concretas para erradicar la desigualdad entre mujeres y varones, sobre todo, en el cuidado de los hijos.

Proponemos, la creación de un comité ciudadano para la equidad de género, integrado por personas de reconocida trayectoria en el tema, por maestros especialistas en derecho familiar y de la Comisión de Derechos Humanos del D.F., para dar seguimiento, supervisar y evaluar el cuidado que los padres tengan respecto de sus hijos. Dicho comité, debe fomentar una cultura de equidad entre mujeres y varones desde todos los ámbitos:

- En el hogar se debe concebir una cultura de igualdad en las responsabilidades domésticas y familiares compartidas, incluida la crianza y el cuidado de las y los hijos (si los hubiera).
- Desarrollar contenidos educativos con perspectiva de género que garanticen que la educación escolarizada cumpla con parámetros de diversidad, igualdad, no discriminación, laicidad y con base en estudios científicos.
- Profesionalizar la plantilla docente incluyendo materias de género, educación sexual y diversidad sexual en los programas de educación básica, media y media superior.
- Implementar programas de salud y de cuidados a los hijos con perspectiva de género para hombres y mujeres, ya que no se atienden cuestiones de prevención y atención a la violencia, atención integral en casos de violación, reproducción asistida, educación sexual que prevengan embarazos no deseados, infecciones de transmisión sexual, protección jurídica en el caso de actos de discriminación.

- Exigir el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales que exigen una regulación igualitaria de hombres y mujeres, respecto a los derechos y obligaciones en el cuidado de los hijos.

La propuesta planteada, será efectiva para equilibrar la igualdad de obligaciones para los padres, respecto al cuidado de los hijos, sin necesidad de que exista una controversia familiar o juicio del mismo orden, sino que bastará con acreditar que se está incumpliendo con lo establecido en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos secundarios donde se establezcan las garantías, derechos humanos de los menores, y obligaciones de los padres en este rubro.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** La patria potestad es la autoridad atribuida a los padres para el cumplimiento de los deberes de cuidar, educar y proteger a sus hijos menores de edad no emancipados; de manera indistinta.

**SEGUNDA.** La familia, es el grupo de personas que ha surgido primordialmente, del hecho biológico de la procreación, y que debe cumplir la función de sustento, cuidado y educación de sus miembros

**TERCERA.** El menor, es el ser humano cuya edad, se encuentra comprendida desde su nacimiento hasta adquirir la mayoría de edad que establece la ley.

**CUARTA.** Urge cambiar la concepción de supremacía del varón sobre la mujer por la nueva cultura de igualdad en el cuidado de los hijos, dejando subsistente la igualdad y equilibrio de estas obligaciones

**QUINTA.** Se debe promulgar una ley que establezca los principios fundamentales nacionales e internacionales a favor de la niñez, como: el interés superior de ésta, la no-discriminación, la corresponsabilidad en el cuidado de la niñez, porque la familia, es el espacio primordial para su desarrollo; y derecho a tener la atención de sus padres en igualdad de condiciones.

**SEXTA.** Para lograr lo anterior, se requiere una ley de orden público, interés social y de observancia general en el territorio nacional, que tenga por objeto regular, proteger y garantizar, el cumplimiento de los derechos y obligaciones iguales en el cuidado de los hijos mediante la eliminación de todas las formas de discriminación, teniendo como base el interés superior del menor.

**SÉPTIMA.** La ley referida, tendrá como principios rectores, el interés superior del menor, la igualdad de derechos y obligaciones de los padres en el cuidado de los hijos, la equidad de género, la no discriminación y todos aquellos aplicables en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales de los que México sea parte, la legislación federal y del Distrito Federal.

**OCTAVA.** Se debe hacer efectiva la equidad de género, donde mujeres y hombres accedan con justicia e igualdad en el cuidado de los hijos y en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

**NOVENA.** El interés superior del menor, es el conjunto de acciones y procesos implementados por el Estado, para garantizar un desarrollo integral y una vida digna al menor, así como las condiciones materiales y afectivas que le permiten vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar posible.

**DÉCIMA.** Para garantizar de manera efectiva, la igualdad de derechos y obligaciones de los padres, respecto al cuidado de sus hijos, se debe modificar en primer lugar, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1º y 4º, donde, más que un derecho y obligación, el cuidado de los hijos, debe ser un deber recíproco de los padres, de manera indistinta, teniendo como base el interés superior del menor.

**DÉCIMA PRIMERA.** Se deben unificar las prestaciones, donde la mujer goza por concepto de gravidez, lactancia, parto y posparto. Obviamente, que el varón, no podrá embarazarse, pero sí, ayudar a su cónyuge o concubina en las citas médicas, así como, dar de comer al bebé cuando la esposa, se encuentre imposibilitada para hacerlo y gozar de las prestaciones derivadas del parto y posparto de su pareja.

**DÉCIMA SEGUNDA.** Es urgente proponer una legislación con las aristas señaladas, donde se especifiquen los derechos, garantías individuales de los padres para con sus hijos, así como las obligaciones de éstos en el cuidado equilibrado de los hijos, tomando en cuenta el interés superior del menor.



## BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ, José María. Estudios de Derecho Civil. 3ª edición, Oxford, México, 1998.

ARISTÓTELES. Pensamientos. 2ª edición. Sarpe, Madrid, España, 1990.

ARROM, Silvia M. La Mujer Mexicana ante el Divorcio Eclesiástico. 2ª edición, Septenas, Impresora Azteca, México, 2000.

AZUARA PÉREZ, Leandro. Sociología. 10ª edición. Porrúa, México, 1998.

BELLUSCIO, Augusto César. Manual de Derecho de Familia. 2ª edición, Depalma, Buenos Aires, República de Argentina, 2000.

BERGLER, Edmund. Infortunio Matrimonial y Divorcio. 2ª edición, Paidós, Buenos Aires, República de Argentina, 2004

BERNAL Beatriz y José de Jesús Ledesma, Rudolf. Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neoromanistas. 2ª edición, Porrúa México, 1983.

BIDART CAMPOS, Germán. Teoría General de los Derechos Humanos. 2ª edición, UNAM, México, 2002.

BONNECASE, Julián. Tratado de Derecho Civil. 3ª edición, Depalma, Buenos Aires, República de Argentina, 1990.

BUGEDA, Beatriz. La Responsabilidad del Menor en la Historia del Derecho Mexicano. 2ª edición, Revista Mexicana de Derecho Penal, México, 2011.

CILLERO, Miguel. Los Derechos del Niño. 2ª edición. Abeledo Perrot, Buenos Aires, República de Argentina, 2002.

DÁVALOS MORALES, José. Tópicos Laborales. 2ª edición, Porrúa, México, 1998.

DE DIEGO, Clemente, Derecho Civil Español 5ª edición, Bosch, Barcelona España, 2000.

DOMÌNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil. Familia. 2ª edición, Porrúa, México, 2008.

ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. Historia de México. 4ª edición, Fondo de Cultura Económica, México, 2000.

FLORÍS MARGADANT, Guillermo. Derecho Privado Romano. 10ª edición. Esfinge, México, 1996.

FUENTES MEDINA, Gerardo, Derecho Familiar-Temas de Actualidad, 2ª edición, Porrúa- Facultad de Derecho, México, 2011

GARDUÑO GARMENDIA, Jorge. El Procedimiento Penal en Materia de Justicia de Menores. 3ª edición, Porrúa, México, 2000.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. 17ª edición. Porrúa, México, 1998.

GONZÁLEZ ESTRADA, Héctor y, Enrique González Barrera. Naturaleza Jurídica de la Justicia de Menores Infractores. 2ª edición, Incija ediciones, México, 2008.

GONZÁLEZ, Gerardo y, Elena. Azaola, El Maltrato y el Abuso Sexual a Menores. 2ª edición. UAM-UNICEF-COVAC, México, D.F., 2005.

GONZÁLEZ, Martín. Adopción Internacional. 3ª edición, UNAM, México, 2008.

GROSSMAN, Cecilia. Maltrato al Menor. 2ª edición, Universidad Argentina, Buenos Aires, República de Argentina, 2006.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Derecho Familiar. 2ª edición. UNACH, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas México, 1988.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián y Susana Roig Canal. Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México, Distrito Federal del año 2000. 1ª edición, Porrúa, México, 2000.

LACRUZ BERDEJO, José Luís, Derecho de Familia, 4ª edición, Bosch, Barcelona España, 1997.

MONTERO AROCA, Juan. Guarda y Custodia de los Hijos. 2ª edición. Tirantlo Blanch, Valencia España, 2010.

PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. 13ª edición, Porrúa, México, 2002.

PLANIOL, Marcel y Georges Ripert, Derecho Civil 2ª edición, Vol. 8 Harla, Biblioteca Clásicos del Derecho, México, 2000.

RICO ÁLVAREZ, Fausto. Et. al. De la Persona y de la Familia en el Código Civil para el Distrito Federal. 2ª edición Porrúa, México, 2010.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México. 3ª edición, Porrúa, México, 1979.

TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio. Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derecho. 3ª edición, CNDH, México, 2010.

VELA TREVIÑO, Sergio. Miscelánea Penal. 4ª edición, Trillas, México, 2004.

## LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sista, México, 2013.

Código Civil para el Distrito Federal. Sista, México, 2013.

Código Penal para el Distrito Federal. Sista, México, 2013.

DELGADO MOYA, Rubén. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 29ª edición Comentada, Sista, México, 2012.

GÚITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Código Civil para el Distrito Federal. 73ª edición Revisado, actualizado y acotado. Porrúa, México, 2005.

## ENCICLOPEDIAS

Enciclopedia Ilustrada de la Lengua Castellana. 20ª edición, Espasa-Calpe, Madrid, España, 2000.

Enciclopedia Jurídica Omeba. T.VI. 10ª edición. Dris-Kill, Buenos Aires, República de Argentina, 2000.

## OTRAS FUENTES

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. 3ª edición  
Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1999.

Declaración de los Derechos del Niño. 4ª edición CNDH, México, 2011.

Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o  
Conflicto Armado. 5ª edición. CNDH, México, 2010.

Declaración Universal de Derechos Humanos. 2ª edición CNDH, México, 2011.

Gobierno del Distrito Federal. Secretaría de Desarrollo Social. Manual de los  
Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Distrito Federal. Impreso en  
Corporación Mexicana de Impresión, Agosto de 2012

Exposición de Motivos, sobre la Ley de Igualdad de Género, presentada ante la  
Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el Partido de la Revolución  
Democrática, México, Febrero de 2011.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII. Abril 2011.  
Novena Época. Primera Sala.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII. Marzo de 2011.  
Novena Época. Quinta Sala.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Registro No. 171945.  
Localización: Novena Época. Instancia: Primera Sala. Tesis: 1a. CXXXIX/2007.  
Tesis Aislada. Materia(s): Civil. Julio, México, 2007.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Registro No. 172050.  
Localización: Novena Época. Instancia: Primera Sala. Tesis: 1a. CXLII/2007. Tesis  
Aislada. Materia(s): Civil. Julio, México, 2007.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Registro No. 175053.  
Localización: Novena Época. Instancia: Primera Sala. Tesis: 1a./J. 191/2005.  
Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Mayo, México, 2006.